

# MARCO LEGAL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Por Carlos A: Bello Hernández<sup>1</sup> y Luis Francisco Martínez Guerra<sup>2</sup>

## 1. LA LIBERALIZACIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES

### 1.1. ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

#### 1.1.1. Antecedentes

En los Estados Unidos la prestación de los servicios de telecomunicaciones se llevó a cabo desde sus inicios por la iniciativa privada, para ser más exacto, por la American Telephone and Telegraph (AT&T). Fue el mismísimo Alexander Graham Bell, quien en 1877, junto con Gardiner G. Hubbard y Thomas Sanders fundaron la Bell Telephone Company, que más tarde se convertiría en la American Bell Telephone Company. En 1885 se constituye AT&T como una subsidiaria de la American Bell, para desarrollar el sistema de larga distancia. Fue tal su éxito que para 1900 AT&T absorbió a la American Bell y en 1922 AT&T era la empresa más grande del mundo y así se mantendría hasta su desintegración en 1984.

Con el crecimiento de AT&T y de la industria de la telefonía en general, para 1934 tuvo que publicarse la Ley de Comunicaciones, la cual fusionaba la regulación de la radiodifusión y de los operadores, poniéndola en manos de un solo regulador: la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC por sus siglas en inglés). Esta Ley de Comunicaciones se enfocaba en el servicio universal y aceptaba la existencia de monopolios naturales porque llevaban las comunicaciones a toda la población, cableando gran parte del territorio estadounidense. Con el paso del tiempo el concepto de “monopolio natural” comenzó a ser cuestionado. Uno de estos primeros cuestionamientos fue en 1949 cuando se presentó una demanda antimonopolio y el resultado fue que AT&T dejara de fabricar equipos, por lo que se ordenó la separación de Western Electric, la empresa encargada de dicha fabricación. Sin embargo, en 1956 mediante el Decreto por Consentimiento llamado “Final Judgement” se permitió a AT&T mantener las acciones de Western Electric y con esto su estructura vertical, pero las operaciones de AT&T se limitarían al servicio telefónico, impidiéndole participar en otros negocios, incluyendo el de la informática.

El monopolio de AT&T estaba más que completo: proporcionaba el servicio de punta a punta, Western Electric manufacturaba los teléfonos, interruptores y cables. AT&T Long Lines era el proveedor exclusivo de la larga distancia nacional e internacional, el servicio local que incluía los teléfonos y el cableado dentro de las casas era proporcionado por las operadoras Bell<sup>3</sup>.

Durante los años cincuenta, los enlaces de microondas se convirtieron en el medio preferido para la transmisión de larga distancia. La FCC permitía a los particulares construir sus propias redes privadas. Este medio inalámbrico abrió otra puerta para acabar con el monopolio, en 1963 la empresa Microwave Communications Inc. (MCI) solicitó una licencia para construir una

---

<sup>1</sup> Carlos A. Bello Hernández es socio del despacho Bello, Guzmán, Morales y Tsuru, S.C., Lic. en Derecho y Maestro en Derecho de las Telecomunicaciones.

<sup>2</sup> Luis Francisco Martínez Guerra, Lic. En Derecho y candidato a Maestro en Derecho de las Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías.

<sup>3</sup> Bork, Jeffrey S. Beyond the Telecommunications Act. Government Institutes, Estados Unidos 1998.

red privada inalámbrica entre Chicago y San Luis, incluyendo poblaciones que quedaban en la ruta. El propósito de esta red era rentar capacidad a negocios pequeños que no podían construir su propia red. El entonces monopolio, AT&T, no demoró en oponerse al otorgamiento de esta licencia, pero sus esfuerzos sólo retrasaron el otorgamiento de la misma, que se dio en 1969. MCI continuó creciendo y decidió utilizar su red para prestar el servicio telefónico mediante un servicio que se denominaba "Execunet" y consistía en marcar un prefijo seguido del número de destino. Finalmente un juez decidió que MCI podía prestar el servicio de telefonía de larga distancia porque su licencia no lo limitaba a líneas privadas.

Adicionalmente a la apertura a la competencia en el comercio de servicios, los equipos terminales también iban a ser fabricados y distribuidos por otras empresas. En 1975, las resoluciones de los casos Hush-A-Phone y Carterphone permitieron conectar a la red equipos distintos a los fabricados por Western Electric. Posteriormente aparecieron las decisiones Computer Inquire I y II, mediante las cuales la prestación de servicios de valor agregado quedó definitivamente abierta, toda vez que la FCC decidió no reglamentar los mercados de los terminales informáticos ni los de las redes de computadoras conectadas a redes públicas de telecomunicaciones. AT&T ya no proporcionaba el servicio de punta a punta. Sin embargo, para la mala fortuna de AT&T, había más: en 1974 se interpuso una querrela contra AT&T por abuso de posición dominante y esta querrela fue el inicio del final del gran monopolio.

El juicio iniciado en 1974 terminaría el 8 de enero de 1982 con un acuerdo pactado entre AT&T y el Departamento de Justicia. Este acuerdo estaba reflejado en el documento Modification of Final Judgement (MFJ) y fue convalidado por el Juez Harold Greene<sup>4</sup> de la Corte del Distrito de Columbia. El MFJ significaba el desmantelamiento del grupo AT&T, que se llevaría a cabo a partir de 1984. Fue en este año que las 22 compañías operadoras locales se integraron en 7 compañías regionales denominadas Regional Bell Operating Companies (RBOCs). Asimismo se prohibió a las RBOCs lo siguiente: (1) prestar servicios entre LATAs<sup>5</sup>; (2) prestar servicios de información; (3) fabricar o comercializar equipo de telecomunicaciones

Con el paso del tiempo las restricciones impuestas a las Baby Bells y a AT&T fueron desapareciendo. Para 1988 las Baby Bells ya podían proporcionar servicios de información como mensajes de voz, para 1993 ya podían prestar el servicio de televisión por cable<sup>6</sup> y posteriormente el de larga distancia.

AT&T perdía su fuerza, sin embargo, se comenta que durante la negociación del MFJ el gobierno de los Estados Unidos se comprometió a ayudar a AT&T para que ésta conquistara los mercados internacionales, toda vez que le había arrebatado el mercado local. La fecha de esta supuesta promesa coincide con las negociaciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT por sus siglas en inglés), a finales de los ochentas y principios de los noventas los Estados Unidos hicieron una campaña mundial para la apertura de los mercados, especialmente el de las telecomunicaciones<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Probablemente el individuo más importante en lo que se refiere a la creación de política en el sector de las telecomunicaciones.

<sup>5</sup> Las Local Access and Transport Areas (LATAs) eran demarcaciones en que se dividió Estados Unidos y las RBOCs o Baby Bells estaban limitadas a llevar tráfico únicamente dentro de estas LATAs pero nunca entre una y otra.

<sup>6</sup> En casos muy contados, dependiendo de las jurisdicciones o de las acciones legales que cada una haya tomado.

<sup>7</sup> Existe clara evidencia en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) que trata los servicios de valor agregado y coincide con la apertura en México de este tipo de servicios y del mercado de las terminales. Adicionalmente coincide con toda una apertura de mercados bajo el marco del GATT.

## 1.1.2. El Acta de Telecomunicaciones de 1996

Poco más de veinte años después del desmantelamiento de AT&T, cuando la tecnología cambiaba casi a diario, cuando el gobierno de William Clinton y su Vicepresidente Al Gore tomaron a las telecomunicaciones como el motor de la economía americana, cuando más se necesitaba tener un sector y una regulación dinámicos, el Congreso de los Estados Unidos aprobó el Acta de Telecomunicaciones de 1996, sin duda el más importante acto regulatorio en el sector de las telecomunicaciones en los Estados Unidos después del Acta de Comunicaciones de 1934.

El objetivo principal del Acta de Telecomunicaciones de 1996 era eliminar las barreras de entrada de tipo económico y legal de los mercados de radiodifusión y de operadores de redes. El Acta se dividió en seis títulos<sup>8</sup> que brevemente se analizan a continuación:

### **Título I. Telecomunicaciones**

- Este título estaba totalmente enfocado a reformar la industria telefónica
- Establece los lineamientos para el surgimiento de la competencia en los mercados locales
- Establece las condiciones para la entrada de las RBOCs al mercado del servicio de larga distancia y de la fabricación de equipos
- Mantiene el subsidio del servicio telefónico rural y para las zonas en las que llevar el servicio tiene un costo elevado
- Establece plazos para que la FCC emita reglamentos para la aplicación de los puntos anteriores
- Otorga a los Estados un papel importante en la aplicación de estos reglamentos, facultándolos también para establecer reglas complementarias

### **Título II. Servicios de Radiodifusión.**

- Reduce la carga regulatoria a las licencias de radiodifusión
- Disminuye las restricciones impuestas a una sola entidad que sea propietaria de múltiples licencias de radiodifusión
- Extiende las vigencias de las licencias y se facilita su renovación

### **Título III. Servicios de Televisión por Cable<sup>9</sup>**

- Permite a las empresas telefónicas ser propietarias de operadores de televisión por cable en sus propias demarcaciones (LATAs)
- Establece un calendario para la reducción de la regulación de tarifas
- Acaba con los esfuerzos de las autoridades locales para regular la oferta de servicios telefónicos por los sistemas de televisión por cable

### **Título IV. Reforma Regulatoria**

- Elimina algunas restricciones relacionadas con la inversión extranjera y con el requisito que se imponía a los operadores de redes de obtener autorización para extender las mismas
- Otorga a la FCC la facultad de analizar reglas y eliminar las que no sirvan al interés público. Esta revisión de reglas se deberá hacer cada dos años

---

<sup>8</sup> Zuckman Harvey L. Modern Communication Law. West Group, St. Paul, Minneapolis. 1999.

<sup>9</sup> Cuando se hace referencia a los operadores de televisión por cable también se incluyen los que prestan este servicio de manera inalámbrica

### **Título V. Obscenidad y violencia**

- Impone restricciones en las comunicaciones obscenas, indecentes y violentas
- Exige a los operadores de televisión por cable que tomen medidas para limitar la disponibilidad de la programación indecente o con contenidos sexuales
- Solicita a la FCC que desarrolle reglas para que las televisiones incluyan un sistema de bloqueo (V-chip)

### **Título VI. Efecto en otras leyes**

- Suprime los Decretos Consentidos de AT&T, GTE y McCaw
- Impide la existencia de impuestos locales a los servicios de radiodifusión directa (DBS)

### **Título VII. Provisiones Misceláneas.**

- Trata diferentes temas que no se relacionan con los títulos anteriores
- Obliga a las RBOCs a proteger la información proporcionada por sus clientes
- Obliga a las empresas de servicios públicos (agua, electricidad, etc.) a permitir el uso de sus postes y conductos a las empresas de televisión por cable y a las de telecomunicaciones
- Crea un fondo de inversión privado para el desarrollo y mejora de la infraestructura tecnológica para la educación

Después de la publicación del Acta de Telecomunicaciones de 1996, el sector tomó un nuevo rumbo en los Estados Unidos. Esta Acta llegó en el momento perfecto para permitir el desarrollo y crecimiento de dos industrias muy importantes como lo son la de la telefonía móvil e Internet. Con esta Acta quedaba conformado el marco regulatorio, el cual se analiza brevemente a continuación:

### **Telefonía fija**

Con el Acta de Telecomunicaciones de 1996 se dio oportunidad al consumidor de tener opciones en lo que se refiere a prestadores de servicios, para lo cual se establecieron tres disposiciones principales para los mercados competitivos: (1) eliminar las barreras legales a la competencia, (2) obligar a todos los operadores de redes a interconectarse entre ellos, (3) requerir a los operadores locales a compensaciones recíprocas por las terminaciones de llamadas de sus competidores.

Para que haya una competencia efectiva es necesario eliminar las barreras económicas y el Acta lo hace permitiendo la reventa, la compartición de infraestructuras, estableciendo lineamientos para los precios de interconexión, para el acceso a la numeración, obligando a la portabilidad de número y a la igualdad en la numeración de prefijos<sup>10</sup>.

En cuanto al servicio universal, la FCC debe asegurarse que el mismo esté disponible a un precio justo, razonable y asequible, y debiendo incluir a los clientes de escasos recursos ubicados en zonas rurales y en áreas de altos costos. Se procura la

---

<sup>10</sup> Esta igualdad se refiere a que todos los prefijos asignados a operadores sean similares en cuanto a dígitos que se tengan que marcar y que no signifique una ventaja competitiva.

transparencia y claridad en los subsidios para el servicio universal y las contribuciones deben pagarse por cada operador de redes de manera equitativa y no discriminatoria.

Adicionalmente, las escuelas, bibliotecas y los prestadores de servicios de salud en comunidades rurales recibirán precios preferenciales en lo que se refiere a servicios de telecomunicaciones.

Las RBOCs ya pueden ofrecer servicios entre LATAs, después de cumplir con algunos requisitos y también pueden ofrecer libremente el servicio de televisión por cable.

### **Telefonía inalámbrica**

La telefonía inalámbrica inició sus servicios comerciales a principios de los ochentas. En 1990 la FCC analizaba el desarrollo de los servicios de comunicaciones personales (PCS) y el primer servicio de PCS fue lanzado en 1995. El crecimiento fue tan rápido que permitió que las empresas de telefonía inalámbrica establecieran bucles locales<sup>11</sup> que competían con aquellos de las empresas de telefonía fija. La regulación antes de 1996 era diferente para los prestadores del servicio de telefonía fija y para los de servicio de telefonía inalámbrica. Con el Acta de Telecomunicaciones de 1996 estas diferencias se van eliminando toda vez que se pueden considerar como servicios sustitutos.

Aunque el Acta de Telecomunicaciones de 1996 principalmente se dirige a la telefonía fija, a la radiodifusión y a los servicios de televisión por cable, las comunicaciones inalámbricas también se ven afectadas de la siguiente manera:

- Todos los operadores de redes deben interconectarse, incluyendo a los inalámbricos
- Las condiciones de interconexión que los operadores de telefonía fija ofrecían a los demás, deberían ser respetadas para los operadores de servicios inalámbricos
- Los operadores de servicios inalámbricos se sujetaron a las compensaciones recíprocas por la terminación de llamadas
- Se les obliga a contribuir con el fondo de servicio universal
- Las RBOCs pueden prestar servicios inalámbricos sin restricción alguna
- Se expanden las opciones para los proveedores de servicios inalámbricos para encontrar sitios de transmisión
- Se aplican las reglas de portabilidad numérica
- Se adoptan nuevas reglas sobre los efectos en medio ambiente producidos por las emisiones de frecuencias

---

<sup>11</sup>

También llamada la última milla, que es la red de acceso.

## **Radiodifusión**

La industria de la radio y la televisión ha sido regulada desde 1934 por el Acta de Comunicaciones de ese mismo año y la entidad que se ha encargado del tema ha sido la FCC. El impacto que una estación de radio o televisión puede tener sobre el público, aunado al gran lucro que se puede obtener, ha hecho que el gobierno americano impusiera muchas restricciones para ser propietario de alguna de ellas. En los cuarentas se impusieron límites para que las radiodifusoras nacionales no influyeran tanto en las locales, evitando así concentraciones de poder y control en los mercados locales. Después se impusieron restricciones a los propietarios de estaciones de AM, FM o televisión comprar estaciones adicionales en el mismo mercado.

El Acta de Telecomunicaciones de 1996 prácticamente suprimió regulación. Las principales disposiciones relacionadas son:

- Eliminó el límite de estaciones de radio o televisión que una empresa puede poseer, pero permanece el límite en cuanto a que ningún radiodifusor puede alcanzar a más del 35% de la audiencia nacional
- Se establecen algunos límites a nivel local, es decir, una empresa no puede tener más de un determinado número de estaciones de radio dependiendo del número total de estaciones de esa localidad. Para la televisión, una empresa no puede tener más de un canal por localidad
- Se renuevan las licencias para radio y televisión por ocho años (originalmente eran tres años)
- Se establecen medidas para el desarrollo de la Televisión de Alta Definición (HDTV por sus siglas en inglés)
- También se adoptaron medidas en cuanto a la clasificación de la programación

## **Televisión por cable**

La regulación de la televisión por cable ha estado sujeta a cambios radicales desde sus inicios en los sesentas, cuando se empezó a regular como respuesta a la competencia que le hacía a los radiodifusores tradicionales. Esta primera regulación estaba diseñada para limitar el crecimiento de la industria, pero en 1984 hay un giro de 180° en la regulación y con el Acta del Cable de ese mismo año se intenta desregular. Nuevamente se impone una regulación estricta en 1992 con el Acta de Competencia por cable y Protección al Consumidor. Cuatro años después, con el Acta de Telecomunicaciones de 1996 el Congreso de los Estados Unidos decide nuevamente desregular.

Esta última Acta resuelve algunos asuntos importantes para los suscriptores: (1) quién puede proporcionar el servicio, (2) los tipos de servicio que pueden ser ofrecidos a través de un sistema de televisión por cable y (3) el costo de estos servicios. Estas medidas se tomaron con el fin de promover la competencia y brindar a los consumidores varias posibilidades de recibir servicios de video, voz y datos.

Medidas adoptadas por el Acta de Telecomunicaciones de 1996:

- Define la manera en que las empresas telefónicas pueden entrar el mercado de la televisión por cable
- Establece algunos métodos mediante los cuales las empresas telefónicas pueden ofrecer su programación (a través de sistemas DBS, MMDS, como operadores de cable) y dependiendo de la opción de la empresa, estará sujeta a una regulación u a otra
- Eliminan las restricciones de que un operador de televisión por cable sea propietario de una estación de televisión local
- Trata temas sobre contenidos indecentes y obscenos, intentando alejar a los niños de este tipo de contenidos
- Solicita a la FCC que adopte reglas para que los decodificadores, aparatos para la navegación en Internet y equipos similares puedan ser proporcionados por una amplia variedad de fabricantes y vendedores
- Asimismo, la FCC debe adoptar reglas para asegurar la compatibilidad de los decodificadores, televisiones y aparatos reproductores de video
- Minimiza la regulación de los servicios que se pueden prestar a través del sistema de televisión por cable
- Otorga el acceso a los operadores de cable a los postes y conductos, asegurándose la FCC que las tarifas, términos y condiciones de estos accesos sean razonables
- Incrementa la posibilidad de que los operadores de cable se interconecten a las instalaciones de los demás operadores de redes
- Permite a los operadores de cable ofrecer tarifas diferentes a suscriptores diferentes, la regulación tarifaria estricta impuesta en 1992 desaparece

### **Comunicación Vía Satélite**

En los Estados Unidos el servicio de comunicación vía satélite para las comunicaciones internacionales era proporcionado por la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite (INTELSAT por sus siglas en inglés) y las comunicaciones nacionales por Comsat. En 1988, PanAmSat fue el primer operador privado en proporcionar servicios, compitiendo con Intelsat. Para 1995 se publica el procedimiento DISCO I, mediante el cual se eliminan las diferenciaciones entre sistemas de satélite nacionales e internacionales. Con la adopción de los compromisos de telecomunicaciones bajo el marco de la Organización Mundial de Comercio (OMC) se publica el DISCO II, que abre el mercado a todos los sistemas de satélites con licencia en alguno de los países miembros de la OMC.

El propósito de la política satelital en los Estados Unidos es otorgar el máximo número de licencias posible, con un mínimo de interferencia. Para cumplir este objetivo la FCC ha adoptado reglas técnicas para la mayoría de los servicios satelitales. La FCC requiere que los sistemas cumplan con los mínimos técnicos y busca proporcionar la máxima flexibilidad a las licencias para este tipo de servicios.

La política de Cielos Abiertos es la que aplica a este tipo de servicios y se enfoca a una verdadera desregulación, que evita imponer límites artificiales al número de operadores comerciales o a los tipos de servicios que pueden ofrecer. El procedimiento para obtener una licencia se compone de tres pasos:

- Asignar el espectro disponible para el servicio satelital propuesto
- Desarrollar las reglas del servicio
- Otorgar las licencias a los solicitantes calificados

Es así que la FCC ha otorgado licencias a un gran número de solicitantes que prestan servicios móviles, de radiodifusión directa (DBS), fijos, de radiodeterminación, de radio digital (DARS), etc. a través de satélites geoestacionarios y no geoestacionarios.

## **1.2. UNIÓN EUROPEA**

No obstante que la liberalización de las telecomunicaciones en el mundo comenzó en los Estados Unidos, Europa jugó un papel fundamental en el progreso de la regulación y al día de hoy es, en nuestra opinión, líder en cuanto se refiere a regulación en materia de telecomunicaciones. Veinte años tomó a la Unión Europea abrir su mercado a la competencia, comenzando en 1977 con dos objetivos principales: la desaparición de los monopolios y el establecimiento de la estructura adecuada para que el mercado funcione en plena competencia.

Debido a las grandes inversiones que se requieren para llevar las telecomunicaciones a todos los habitantes, desde sus orígenes las telecomunicaciones eran gestionadas en régimen de monopolio. Solo así resultaba redituable llevar las telecomunicaciones a zonas poco accesibles. A diferencia de los Estados Unidos, en los países europeos las telecomunicaciones se aglutinaron junto con los servicios de telegrafía y correo, surgiendo así las PTT (Post, Telegraph and Telephone). Los servicios de telecomunicaciones los proporcionaba una empresa que generalmente era entidad pública o una empresa privada que gozaba de una concesión monopólica<sup>12</sup>.

Sin embargo, los tiempos cambian y el sector de las telecomunicaciones no escapa a estos cambios. Fue entonces que en 1977 se observaron los primeros movimientos cuando la Comisión Europea creó un Grupo de Trabajo para el estudio de las futuras redes de telecomunicaciones. La Gran Bretaña quien dio el primer paso con la publicación de la Ley de Telecomunicaciones en 1981, creando British Telecom, que se ocuparía de los servicios de telecomunicaciones en la isla. Se inicia su privatización junto con la de Cable & Wireless, que se encargaba de las

---

<sup>12</sup> Como veremos posteriormente, en España fue una empresa privada la que prestaba estos servicios.

telecomunicaciones en los territorios de ultramar.<sup>13</sup> Paralelamente a esto, en los Estados Unidos se discutía el tema de la demanda judicial contra AT&T.

El resto de Europa liberalizó sus telecomunicaciones progresivamente, pudiendo dividir sus actuaciones en cuatro etapas: (1) 1980 a 1986, (2) Libro Verde, (3) Entorno liberalizado y (4) Las Comunicaciones Electrónicas. A continuación se hace una breve síntesis de cada una de ellas.

### **Primera Etapa: 1980 a 1986**

Durante esta etapa la situación monopólica aún se justificaba y se defendía. La preocupación estaba enfocada básicamente en la creación de un mercado comunitario de terminales y las acciones que se tomaron fueron meramente de análisis y cuestionamientos. Sin embargo, en esta época lo que ocurría en los Estados Unidos y en la Gran Bretaña dio lugar a los primeros conflictos acerca de la introducción de la libre competencia en el mercado de los servicios de telecomunicaciones. Como consecuencia, en 1984 el Consejo adoptó un acuerdo en el que aprobaba un Plan de Telecomunicaciones. Dicho Plan contenía las siguientes líneas de actuación<sup>14</sup>:

- Creación de un mercado comunitario de terminales y equipos de telecomunicaciones mediante una política de normalización y procedimientos de reconocimiento mutuo de terminales
- Mejora del desarrollo de los servicios y las redes avanzadas mediante la celebración de debates sobre infraestructuras de interés común y programas tecnológicos de redes de banda ancha
- Mejora de las regiones menos favorecidas a las redes y servicios de telecomunicaciones
- Coordinación de las posturas de negociación en el seno de organizaciones internacionales

### **Segunda Etapa: El Libro Verde**

De esta etapa destaca la publicación en 1987 del Libro Verde, que es el origen de la regulación de las telecomunicaciones en la Unión Europea. El Libro Verde tiene dos principios fundamentales:

1. La armonización, que se refiere a las cuestiones técnicas de normalización y a la Oferta de Red Abierta. Esta armonización se fundamentaba en el artículo 95 (antes 100A) del Tratado de Roma, el cual se considera la adopción de Directivas del Consejo para el establecimiento de un mercado único europeo.
2. La liberalización, que se refiere a la implantación de la competencia en los mercados de equipos y servicios. Por su parte, la liberalización se fundamentaba

---

<sup>13</sup> Villar F. J. Privatización de Servicios Públicos. Ed. Tecnos. Madrid 1993.

<sup>14</sup> Alabau Antonio. La Unión Europea y su Política de Telecomunicaciones. Fundación Airtel Móvil. Madrid 1998, p. 55.

en el artículo 86 (antes 90) del mismo Tratado, el cual prohíbe a los Estados Miembros tomar medidas contrarias a la competencia y al libre comercio, al mismo tiempo que faculta a la Comisión (como guardián de los Tratados) para adoptar Decisiones o Directivas que requieran a los Estados miembros terminar cualquier medida que infrinja o contravenga el Tratado.

El Libro Verde estableció algunas líneas de acción que a continuación mencionamos junto con las Directivas<sup>15</sup> que se publicaron para cumplir con cada una de las líneas mencionadas:

- A.** Se mantienen los derechos exclusivos de las administraciones en la explotación de la infraestructura de redes
- B.** Se mantienen los derechos exclusivos en los servicios básicos (telefonía vocal)
- C.** Todos los demás servicios deben ser liberalizados
  - Directiva 90/388/CEE de la Comisión, de 28 de junio de 1990, relativa a la competencia en los mercados de servicios de telecomunicaciones – mediante esta Directiva se termina el régimen de monopolio con la supresión de los derechos exclusivos (excepto en la explotación del servicio de telefonía vocal) y sometiendo a los demás servicios a las reglas de competencia. La Directiva no aplicaba a los servicios de télex, radiotelefonía móvil, radiomensajería ni comunicaciones por satélite.
- D.** Buscar la interoperabilidad a escala europea debe alcanzarse mediante estándares comunes
  - Directiva 91/263/CEE del Consejo, de 29 de abril de 1991, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre equipos terminales de telecomunicación, incluido el reconocimiento mutuo de su conformidad – esta Directiva proporcionó el marco para la adopción de una regulación técnica unificada. Asimismo, mediante Recomendaciones se aseguró la introducción coordinada de la Red Digital de Servicios Integrados (RDSI), de las comunicaciones digitales móviles bajo el estándar GSM, el paging europeo y las Telecomunicaciones Inalámbricas Digitales Europeas (DECT por sus siglas en inglés).
- E.** Una Oferta de Red Abierta (ONP por sus siglas en inglés - Open Network Provision) debería ser adoptada para regular la relación entre el monopolio y los operadores que prestarían servicios abiertos a la competencia
  - Directiva 90/387/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al establecimiento del mercado interior de los servicios de telecomunicaciones mediante la realización de la oferta de una red abierta de telecomunicaciones – el objeto de esta Directiva era la armonización de las condiciones de acceso y de utilización abiertas y eficaces de las redes públicas de

---

<sup>15</sup> Las Directivas fueron el instrumento legislativo elegido para llevar a cabo el proceso de liberalización en la Unión Europea. Las Directivas son obligatorias para los Miembros y son lineamientos para la regulación de cada Estado, dejando a estos la libertad de adoptarlos con la forma que deseen dentro de su sistema legal.

telecomunicaciones y, en su caso, de servicios públicos de telecomunicaciones. Todo con el fin de facilitar la prestación de servicios mediante la utilización de redes públicas de telecomunicaciones y/o servicios públicos de telecomunicaciones en el interior de los Estados miembros. Prácticamente se exigió a los titulares de derechos sobre infraestructuras que pusieran estas a disposición de los nuevos operadores para su acceso.

- Directiva 92/44CEE del Consejo, de 5 de junio de 1992, relativa a la aplicación de la oferta de red abierta a las líneas arrendadas – Esta directiva complementa la anterior mediante el establecimiento de condiciones bajo las cuales se arrendaría el uso de líneas de telecomunicaciones para la instalación y explotación de redes y servicios que podían ser proporcionados por empresas adicionales a las que gozaban de derechos exclusivos, principalmente redes privadas y servicios de valor agregado.
- Recomendación del Consejo relativa al suministro armonizado de un conjunto mínimo de servicios de transmisión de datos por conmutación de paquetes de acuerdo con los principios de la oferta de red abierta – el Consejo simplemente recomendaba a los Estados miembros adoptar las medidas necesarias para garantizar la prestación de un conjunto mínimo de servicios de transmisión de datos por conmutación de paquetes.
- Recomendación del Consejo de 5 de junio de 1992, relativa al desarrollo de la Red Digital de Servicios Integrados (RDSI) en la Comunidad como una infraestructura de telecomunicaciones en el ámbito europeo a partir de 1993 – toda vez que esta red es de banda más ancha que la telefónica, la Comisión quería sentar las bases técnicas para que la RDSI entrara en funcionamiento.

**F.** Una oferta libre de equipos terminales

- Directiva 88/301/CEE de la Comisión, de 16 de mayo de 1988, relativa a la competencia en los mercados de terminales de telecomunicaciones – mediante esta Directiva se abrió por completo el mercado de los equipos terminales. La Directiva 91/263 antes mencionada establecía un marco para el reconocimiento mutuo de equipos terminales

**G.** Separar las actividades de explotación de redes y servicios de las actividades de reglamentación

- Las Directivas 88/301<sup>16</sup> y 90/388<sup>17</sup> hacían referencia a este tema, exigiendo entidades independientes a las que ofrecían bienes o servicios para realizar actividades regulatorias.

**H.** La regulación de competencia debería ser aplicada a los operadores que gozaban de derechos exclusivos para evitar abusos en el mercado

---

<sup>16</sup> Artículo 6  
<sup>17</sup> Artículo 7

- I. La regulación de competencia también debería ser aplicada a los nuevos entrantes al mercado
- J. Que la Comunidad adoptara una posición común frente a terceros y ante organismos internacionales (especialmente el GATT y la UIT)

### **Tercera Etapa: Un entorno liberalizado**

En esta etapa se liberalizan los servicios de televisión por cable, los móviles, los de comunicación vía satélite y por fin los de telefonía vocal. Una vez liberalizados todos los servicios gracias a la Directiva 96/19, la regulación empieza a enfocarse en aspectos específicos como la interconexión, el servicio universal, el otorgamiento de licencias y la protección de datos. El primero de enero de 1998 la mayoría de los países pertenecientes a la Unión Europea tenían un mercado de redes y servicios completamente abierto a la competencia. Las Directivas que contribuyeron a esta apertura son:

- Directiva 94/46/CE de la Comisión, de 13 de octubre de 1994, por la que se modifican las Directivas 88/301/CEE y 90/388/CEE especialmente en relación con las comunicaciones por satélite – recordando que la Directiva 90/388 no era aplicable a los servicios de comunicación vía satélite, pues se hace una reforma a dicha Directiva para que estos servicios puedan ser prestados en un mercado abierto a la competencia. Por otra parte, la modificación a la otra Directiva consistía en liberalizar el mercado de estaciones terrenas, equiparándolas con las estaciones terminales.
- Directiva 95/51/CE de la Comisión, de 18 de octubre de 1995, por la que se modifica la Directiva 90/388/CEE con respecto a la supresión de las restricciones a la utilización de las redes de televisión por cable para la prestación de servicios de telecomunicaciones ya liberalizados – una vez más se modifica la Directiva 90/388 pero en esta ocasión es para abrir otro mercado, el de la televisión por cable.
- Directiva 95/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1995, relativa a la aplicación de la oferta de red abierta (ONP) a la telefonía vocal – como la propia Directiva lo establece, el objeto de la misma era la armonización de las condiciones necesarias para garantizar un acceso abierto y eficaz a las redes telefónicas públicas, la armonización de las condiciones de utilización de dichas redes y servicios y la oferta en toda la Comunidad de un servicio armonizado de telefonía vocal.
- Directiva 96/2/CE de la Comisión, de 16 de enero de 1996, por la que se modifica la Directiva 90/388/CEE, en relación con las comunicaciones móviles y personales – sobra decir que las modificaciones a la Directiva 90/388 abrieron a la competencia el mercado de las comunicaciones móviles.
- Directiva 96/19/CE de la Comisión, de 13 de marzo de 1996, por la que se modifica la Directiva 90/388/CEE en lo relativo a la instauración de la plena competencia en los mercados de telecomunicaciones – mediante estas

modificaciones todos los mercados de servicios de telecomunicaciones (incluyendo el de telefonía vocal) quedaban abiertos a la competencia, al igual que se suprimían todos los derechos exclusivos relativos a las infraestructuras. Se toman algunas medidas relacionadas con la interconexión, el servicio universal, la concesión de licencias, numeración y derechos de paso.

- Directiva 97/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de abril de 1997, relativa a un marco común en materia de autorizaciones generales y licencias individuales en el ámbito de los servicios de telecomunicaciones – mediante esta Directiva se establecieron los lineamientos para los títulos habilitantes que se requerían para la prestación de servicios, así como las condiciones asociadas a los mismos.
- Directiva 97/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1997, relativa a la interconexión en las telecomunicaciones en lo que respecta a garantizar el servicio universal y la interoperabilidad mediante la aplicación de los principios de la oferta de red abierta – con esta Directiva se establecía un marco reglamentario para garantizar la interconexión de las redes de telecomunicaciones y la interoperabilidad de los servicios, asegurando la prestación de un servicio universal en el contexto de un mercado abierto y competitivo.
- Directiva 97/51/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de octubre de 1997, por la que se modifica la Directiva 90/387/CEE y la Directiva 92/44/CEE para su adaptación a un entorno competitivo en el sector de las telecomunicaciones – con esta Directiva se buscaba garantizar la provisión de un servicio universal de telecomunicaciones, permitir el acceso e interconexión a redes y servicios públicos de telecomunicación y garantizar la disponibilidad de un conjunto mínimo de servicios<sup>18</sup>.
- Directiva 97/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa al tratamiento de los datos personales y la protección de la intimidad en el sector de las telecomunicaciones – busca garantizar un nivel equivalente de protección de las libertades y de los derechos fundamentales, en particular, el derecho a la intimidad, en lo que respecta al tratamiento de los datos personales en el sector de las telecomunicaciones, así como la libre circulación de tales datos y de los equipos y servicios de telecomunicación en la Comunidad.
- Directiva 98/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 1998, relativa a los equipos terminales de telecomunicaciones y a los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite, incluido el reconocimiento mutuo de su conformidad – se procura con esta Directiva alcanzar una armonización de equipos terminales cumpliendo los requisitos esenciales relativos al uso eficaz de los recursos orbitales y del espectro de radiofrecuencias.

---

<sup>18</sup> Alabau Antonio. La Unión Europea y su Política de Telecomunicaciones. Fundación Airtel Móvil. Madrid 1998, p. 178.

- Directiva 98/10/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 1998, sobre la aplicación de la oferta de red abierta (ONP) a la telefonía vocal y sobre el servicio universal de telecomunicaciones en un entorno competitivo – esta Directiva buscaba garantizar la existencia de servicios públicos de telefonía fija de buena calidad, definiendo el conjunto de servicios a los que todos los usuarios debían tener acceso en el contexto del servicio universal y a un precio asequible. Para cumplir con su objetivo se armonizaban las condiciones para un acceso y una utilización abiertos y eficaces de las redes públicas de telefonía fija en el marco de un mercado abierto y competitivo y observando siempre los principios de la oferta de red abierta.
- Directiva 98/61/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 1998, por la que se modifica la Directiva 97/33 en lo que se refiere a la portabilidad de los números entre operadores y la preselección del operador – esta Directiva busca la igualdad de acceso para todos los agentes del mercado con el fin de contar con portabilidad numérica y poder seleccionar operador.
- Reglamento 2887/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, sobre el acceso desagregado del bucle local – este reglamento establece condiciones armonizadas de acceso desagregado al bucle local

#### **Cuarta Etapa: Las Comunicaciones Electrónicas**

La Unión Europea en su afán de progresar, revisa continuamente sus disposiciones legales. Es así que el marco regulatorio de 1998 fue sometido a una revisión y se llegó a la conclusión de que impulsó el crecimiento y la innovación y también contribuyó a que hubiera una mayor oferta de servicios. La transición del régimen del monopolio a la plena competencia se había llevado a cabo de manera exitosa. Sin embargo, era el momento de cambiar, de seguir avanzando y de adecuar la regulación para lo que se aproxima, no cabe duda que la palabra planeación puede ser aplicada a la regulación de este sector.

Es así que en marzo de 2002, considerando que la convergencia de los sectores de telecomunicaciones, medios de comunicación y tecnologías de la información supone que todos los servicios y las redes de transmisión deben estar sometidos a un único marco regulador, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron un nuevo conjunto de textos legislativos que sustituye a los de 1998. Este nuevo paquete consta de una Directiva general (Directiva Marco) y cuatro directivas más que tratan asuntos concretos: autorización, servicio universal, acceso e interconexión y protección a la intimidad. A estas Directivas hay que añadir la Decisión del Espectro Radioeléctrico. Todas estas Directivas tienen que ser adoptadas y transpuestas por los Estados miembros a más tardar el 24 de julio de 2003<sup>19</sup>. A continuación se hace un breve análisis de cada una de las directivas mencionadas:

---

<sup>19</sup> Al 31 de julio de 2003 seis países han adoptado las Directivas: Finlandia (23 de mayo de 2003), Dinamarca (4 de junio), Suecia (5 de junio), el Reino Unido (17 de junio) e Irlanda (21 de junio), Italia (31 de julio).

## **Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de marzo, relativa a un marco regulador común de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva Marco)**

Esta Directiva tiene por objetivo establecer un marco armonizado para la regulación de los servicios de comunicaciones electrónicas, las redes de comunicaciones electrónicas y los recursos y servicios asociados. También fija misiones a las autoridades nacionales de reglamentación e insta una serie de procedimientos para garantizar la aplicación armonizada del marco regulador en toda la Comunidad Europea<sup>20</sup>.

- **Definiciones**
  - Se definen varios términos entre los que cabe destacar el de “Red de comunicaciones electrónicas” y “Servicio de comunicaciones electrónicas”.
  - Las definiciones son totalmente neutrales en cuanto a la información que se transporta, es decir, no se regulan las tecnologías, sino el transporte de la información y no afecta si se prestan servicios de voz, datos, etc.
- **Autoridades nacionales de reglamentación**
  - Los Estados deben garantizar su independencia, debiendo ser jurídicamente distintas y funcionalmente independientes de todas las entidades suministradoras de redes, equipos o servicios de comunicaciones electrónicas
  - Deben actuar con transparencia e imparcialidad
  - Debe haber un documento en el que se señale la misión de la autoridad
  - Fomentarán la competencia en el suministro de redes de comunicaciones electrónicas, servicios de comunicaciones electrónicas y recursos y servicios asociados
  - Contribuirán al desarrollo del mercado interior
  - Promoverán los intereses de los ciudadanos de la Unión Europea
- **Derecho de recurso**
  - Debe existir a nivel nacional un mecanismo eficaz por el que cualquier usuario o empresa suministradora de redes o servicios de comunicaciones electrónicas afectado por una decisión de una autoridad nacional de reglamentación pueda recurrir ante un organismo independiente de las partes implicadas
- **Suministro de información**
  - Las empresas suministradoras de redes y servicios de comunicaciones electrónicas faciliten la información necesaria para que se compruebe el cumplimiento de las Directivas
  - La información que soliciten las autoridades deberá guardar proporción con el cumplimiento de la misión
  - Se garantizará la confidencialidad de la información

---

<sup>20</sup>

Artículo 1 de la Directiva Marco.

- **Gestión de radiofrecuencias para servicios de comunicaciones electrónicas**
  - La atribución y asignación de radiofrecuencias deberá hacerse con base en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionados
  - Se fomentará la armonización del uso efectivo y eficiente de las frecuencias en toda la Comunidad
  - Se permite la transmisión de los derechos de uso de frecuencias de una empresa a otra
  
- **Numeración, denominación y direccionamiento**
  - Las autoridades nacionales de reglamentación controlan la asignación de los recursos de numeración nacionales y la gestión de los planes de numeración
  - Los planes y procedimientos de numeración se aplicarán con igualdad de trato entre todos los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público
  
- **Coubicación y uso compartido de recursos**
  - Se fomenta la compartición de propiedades y derechos de explotación
  - En casos de que el acceso a los recursos está limitado a causa de proteger el medio ambiente, la salud o la seguridad pública, la autoridad puede obligar al uso compartido
  
- **Separación de cuentas e informes financieros**
  - Aquellas empresas que posean derechos exclusivos o especiales para la prestación de servicios en otros sectores deberán llevar una contabilidad separada para sus actividades asociadas con el suministro de redes o servicios de comunicaciones electrónicas
  - Se puede excluir de esta separación contable a las empresas cuyo volumen de negocios anual en actividades asociadas con las redes o servicios de comunicaciones electrónicas sea inferior a 50 millones de euros
  
- **Empresas con peso significativo en el mercado**
  - Se considera que un empresa tiene un peso significativo en el mercado si disfruta de una posición que permite que su comportamiento sea independiente de los competidores, los clientes, y en última instancia, los consumidores
  - Se deben definir los mercados pertinentes de productos y servicios en el sector de las comunicaciones electrónicas, especificando en cuáles de ellos puede justificarse la imposición de obligaciones reglamentarias derivadas de las Directivas específicas
  - Se llevará a cabo el análisis de los mercados y en caso de determinarse que no es competitivo se impondrán obligaciones específicas a las empresas con peso significativo en el mercado correspondiente

- **Interoperabilidad de los servicios de televisión digital interactiva**
  - Para fomentar el libre flujo de información, el pluralismo de los medios de comunicación y la diversidad cultural, se alentará a los proveedores de servicios de televisión digital interactiva a que utilicen una interfaz de aplicación abierta
- **Resolución de litigios entre empresas**
  - La autoridad nacional de reglamentación adoptará una decisión vinculante para resolver el litigio lo antes posible
  - La decisión adoptada por la autoridad nacional de reglamentación deberá hacerse pública
  - Se establecen disposiciones para la resolución de litigios transfronterizos

**Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de marzo, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (Directiva acceso)**

Esta Directiva pretende armonizar la manera en que los Estados miembros regulan el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y su interconexión. Busca también establecer un marco regulador para las relaciones entre los suministradores de redes y servicios que sea compatible con los principios del mercado interior, haga posible el mantenimiento de una competencia sostenible, garantice la interoperabilidad de los servicios de comunicaciones electrónicas y redunde en beneficio de los consumidores.

- Define los derechos y obligaciones de los operadores y de las empresas que desean interconectarse y/o acceder a sus redes o recursos asociados
- Es Estado debe velar porque no existan restricciones que impidan que las empresas negocien entre sí acuerdos sobre mecanismos técnicos y comerciales de acceso y/o interconexión
- Los operadores de redes públicas de comunicaciones tendrán el derecho y la obligación de negociar la interconexión mutua con el fin de prestar servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público
- Las redes públicas de comunicaciones electrónicas para la distribución de servicios de televisión digital deben mantener el formato ancho para la prestación de estos servicios
- A los operadores con peso significativo en un mercado específico, las autoridades nacionales de reglamentación podrán imponer obligaciones específicas (de transparencia, de no discriminación, de mantener cuentas separadas, relativas al acceso a recursos específicos de las redes y a su utilización, de control de precios y contabilidad de costos)

**Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de marzo, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización)**

La Directiva autorización tiene como objetivo la realización de un mercado interior de redes y servicios de comunicaciones electrónicas mediante la armonización y simplificación de las normas y condiciones de autorización para facilitar su suministro en toda la Comunidad.

- Se define a la autorización general como toda disposición de los Estados miembros que otorgue derechos para el suministro de redes y servicios de comunicaciones electrónicas que establezca obligaciones específicas al sector que podrían aplicarse a todos o a determinados tipos de redes y servicios de comunicaciones electrónicas
- Los Estados miembros no impedirán a empresa alguna el suministro de redes o servicios de comunicaciones electrónicas
- El suministro de comunicaciones electrónicas sólo podrá someterse a una autorización general
- No se debe exigir a las empresas la obtención explícita u otro acto administrativo de la autoridad nacional de reglamentación antes de ejercer los derechos derivados de la autorización
- Se pedirá información en la solicitud de autorización general únicamente para efectos de identificación del proveedor
- Las autorizaciones generales sólo pueden ser sometidas a unas condiciones específicas determinadas en la propia Directiva
- Establece el procedimiento para limitar el número de derechos de uso de radiofrecuencia otorgados
- A solicitud de la empresa, la autoridad nacional de reglamentación emitirán una declaración en la que se confirme que la empresa tiene derecho a solicitar derechos de instalación de recursos, negociar interconexión
- Las tasas que se cobren deberán ser exclusivamente para cubrir los gastos administrativos de la gestión, control y ejecución del régimen de autorización general

**Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de marzo, relativa al servicio universal y los derechos de los mismos en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva servicio universal)**

El centro de esta Directiva es el usuario final ya que se busca garantizar la existencia de servicios de comunicaciones electrónicas de buena calidad para

todos los usuarios. Asimismo, la Directiva busca garantizar que se preste un servicio universal dentro de un entorno de mercado abierto y competitivo.

- Los Estados miembros velarán porque los siguientes servicios se pongan con una calidad especificada, a disposición de todos los usuarios finales en su territorio, con independencia de la situación geográfica y a un precio asequible: Suministro de acceso desde una ubicación fija<sup>21</sup>, servicios de información sobre números de abonados, servicio de guías y teléfonos de pago
- Se deben adoptar medidas para que los usuarios finales con discapacidad tengan un acceso a los servicios telefónicos disponibles al público, incluidos los servicios de urgencia, los servicios de información sobre números de abogados y las guías, equivalente al que disfrutaban otros usuarios finales
- Los Estados pueden designar una o varias empresas para que se garantice la prestación del servicio universal
- Se podrán exigir tarifas más bajas para las personas con rentas bajas o con necesidades especiales
- Se pueden especificar normas adicionales para la calidad del servicio
- Se establecen las maneras en que el servicio universal puede ser financiado, al mismo tiempo que se establecen los lineamientos para determinar el costo de la prestación de este servicio
- Se puede obligar a las empresas con poder significativo que ponga a disposición del público la opción de selección por marcación o de preselección
- Se establecen los derechos de los usuarios finales:
  - Requisitos mínimos del contrato entre usuario y prestador de servicios
  - Transparencia y publicación de la información
  - Calidad del servicio
  - Integridad de la red
  - Interoperabilidad de los equipos de consumo utilizados para la televisión digital
  - Servicios de asistencia mediante operador e información sobre números de abonados
  - Número único europeo de llamada de urgencia
  - Conservación de número

---

<sup>21</sup>

Permitiendo efectuar y recibir llamadas telefónicas locales, nacionales e internacionales, comunicaciones por fax y transmisiones de datos a velocidades suficientes para acceder de forma funcional a Internet.

**Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas)**

Esta Directiva garantiza un nivel equivalente de protección de las libertades y los derechos fundamentales y, en particular, el derecho a la intimidad, en lo que respecta al tratamiento de los datos personales en el sector de las comunicaciones electrónicas, así como la libre circulación de tales datos y de los equipos y servicios de comunicaciones electrónicas en la Comunidad.

- Los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público deberán adoptar las medidas técnicas y de gestión adecuadas para preservar la seguridad de sus servicios
- Se debe garantizar la confidencialidad de las comunicaciones y de los datos de tráfico asociado a ellas
- Se prohíbe la grabación, escucha, almacenamiento y otros tipos de vigilancia de las comunicaciones o de los datos de tráfico sin el consentimiento de los usuarios
- Los abonados tendrán derecho a recibir facturas no desglosadas
- Se pueden tomar medidas para la presentación y restricción de la identificación en línea de origen y de la línea conectada
- El usuario puede otorgar su consentimiento para el trato de sus datos y siempre contará con la posibilidad de retirar su consentimiento

**Decisión N° 676/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de marzo de 2002, sobre un marco regulador de la política del espectro radioeléctrico en la Comunidad Europea (Decisión espectro radioeléctrico)**

Esta Decisión tiene como objetivo establecer en la Comunidad un marco político y jurídico que asegure la coordinación de los planteamientos políticos y, en su caso, las condiciones armonizadas que permitan la disponibilidad y el uso eficiente del espectro radioeléctrico necesarios para el establecimiento y funcionamiento del mercado interior en ámbitos de políticas comunitarias como las comunicaciones electrónicas, los transportes y la investigación y el desarrollo.

**Directiva 2002/77/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2002, relativa a la competencia en los mercados de redes y servicios de comunicaciones electrónicas**

Esta Directiva establece algunas medidas relacionadas con la competencia en los mercados de redes y servicios de comunicaciones electrónicas como que los Estados no podrán conceder ni mantener en vigor derechos exclusivos o especiales para la creación o suministro de redes electrónicas ni para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público. También se tratan temas sobre las empresas verticalmente integradas, los

derechos de uso de frecuencias, satélites, servicios de guía telefónica, obligaciones de servicio universal, redes de televisión por cable.

### 3.1.1. España

Muchos años fueron los que marcaron el predominio de un monopolio en la explotación del servicio telefónico en España, ese monopolio era Telefónica de España, S.A. Sin embargo, para 1986, España se incorpora como miembro de pleno derecho a las Comunidades Europeas. Desde esa fecha el Derecho Comunitario pasa a ser parte del Derecho Español y nace la obligación de los jueces españoles de aplicar las normas comunitarias al mismo tiempo que nace el derecho para el ciudadano de invocar las normas comunitarias en caso de serle más favorables. En este sentido, podemos afirmar que las Directivas previamente analizadas dirigieron el rumbo de la regulación española hasta llegar a lo que hoy en día.

Adicionalmente a su incorporación a las Comunidades Europeas, la publicación del Libro Verde hizo que el rumbo de las telecomunicaciones en España cambiara vertiginosamente, desde nuestro punto de vista es un cambio para bien y que ha permitido a ese país desarrollar sus redes y servicios.

Todo comenzó con la Ley 31/1987, de Ordenación de las Telecomunicaciones (LOT), el primer marco regulador de las telecomunicaciones en España. En cuanto a liberalización se refiere, poco hace la LOT, simplemente se limita a liberalizar la comercialización de los equipos terminales y los servicios de valor agregado, colocándolos en un régimen de competencia. Posteriormente se publica la Ley 32/1992, de 3 de diciembre, de modificación a la LOT. Estas modificaciones se hacen con el fin de que el marco jurídico español se adapte a las Directivas 88/301<sup>22</sup> y 90/388<sup>23</sup>. La modificación también reduce los servicios finales reservados en monopolio al Estado, dejando como tales al servicio telefónico básico, el telégrafo y el télex.

Se tomaron algunas medidas para regular servicios específicos como la Ley 42/1995, de Telecomunicaciones por Cable y la Ley 37/1995, de Telecomunicaciones por Satélite. En cuanto a la parte de televisión por cable, la regulación surgió bastante tarde y como resultado de los conflictos que se presentaban entre la falta de regulación y la irregular prestación del servicio que se daba en casi toda España. Asimismo, los operadores además de poder prestar el servicio de telecomunicaciones por cable mediante concesión administrativa, podían establecer su red e infraestructuras de soporte y el servicio se prestaría por demarcaciones territoriales demarcadas. Esta Ley fue desarrollada reglamentariamente mediante el Real Decreto 2066/1996, pero el mismo quedó derogado en 1998.

Por otra parte, la Ley 37/1995 también gozó de un Reglamento, el Real Decreto 136/1997, de 31 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Satélite. La Ley liberalizaba la prestación de servicios de telecomunicaciones a través de redes de satélites, permitiéndoles interconectarse con las redes terrenas. Se requería únicamente una autorización administrativa para la prestación de este tipo de servicios, requiriendo de una concesión para la parte del espectro radioeléctrico. Su Reglamento establecía los requisitos técnicos y el régimen de prestación de este tipo de servicios.

---

<sup>22</sup> Directiva 88/301/CEE de la Comisión, de 16 de mayo de 1988, relativa a la competencia en los mercados de terminales de telecomunicaciones.

<sup>23</sup> Directiva 90/388/CEE de la Comisión, de 28 de junio de 1990, relativa a la competencia en los mercados de servicios de telecomunicaciones

Con el Real Decreto-Ley 6/1996, de 7 de junio, de Liberalización de las Telecomunicaciones y que posteriormente fue convertido en ley mediante la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones se da un verdadero paso adelante al incorporar en la normativa española los principios derivados de las Directivas con relación a la libre competencia, transparencia e igualdad de trato, estableciendo mecanismos de garantía de los mismos. Son tres las aportaciones principales:

- Se define el papel del Estado, quedando el Ministerio de Fomento y se crea la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para el cumplimiento de los principios antes mencionados.
- Se modifica la LOT para desaparecer los derechos exclusivos de los servicios finales<sup>24</sup> y portadores<sup>25</sup>, para aumentar los niveles de inversión extranjera, para determinar el ámbito de cobertura en la prestación de servicios, para permitir la interconexión, para fijar máximos o mínimos en las tarifas y para eliminar al delegado del gobierno en Telefónica de España.
- Se establece un duopolio en la prestación del servicio final de telefonía básica, mediante la constitución de un segundo operador, el ente público Retevisión.

Un paso aún mayor hacia la plena liberalización fue la publicación de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones (LGTEL), la cual incorpora todos los principios de las Directivas que se habían publicado a la fecha. Del análisis de esta Ley resulta lo siguiente:

- Promueve la plena competencia mediante la aplicación de los principios de no discriminación y de transparencia en la prestación de la totalidad de servicios.
- Establece un sistema de autorizaciones generales y licencias individuales para la prestación de servicios y para la instalación o explotación de redes. También se regula la interconexión de redes para garantizar la comunicación entre los usuarios.
- Regula las obligaciones de servicio público que se imponen a los explotadores de redes públicas y prestadores de servicios. Estas obligaciones incluyen la de utilización compartida de infraestructuras. También trata temas relacionados con el secreto de las comunicaciones, la protección de los datos personales y el cifrado.
- Establece un régimen de certificación de aparatos y uno de gestión del dominio público radioeléctrico.
- Establece la distribución de competencias entre la Administración y la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

---

<sup>24</sup> Servicios finales se entienden como aquellos servicios que proporcionan la capacidad completa par la comunicación entre usuarios, incluidas las funciones de equipos terminales que generalmente, requieren de elementos de conmutación (telefonía urbana, telefonía móvil automática, telefonía móvil marítima o aeronáutica de correspondencia pública, telegramas, télex).

<sup>25</sup> Servicios portadores son aquellos servicios que proporcionan la capacidad necesaria para la transmisión de señales entre puntos de terminación de red definidos.

- Unifica el sistema de tasas y cánones aplicables a los servicios de telecomunicaciones
- Establecen derechos de los usuarios
- Actualiza un sistema de infracciones y sanciones
- Las disposiciones transitorias regulan la radiodifusión y la televisión, señalando todas aquellas normas que quedaron derogadas.

Derivado de la LGTEL se publicaron una serie de disposiciones legales que detallan las los diferentes títulos de esta Ley, las más importantes de esas disposiciones son:

- Orden de 22 de septiembre de 1998, por la que se establecen el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares
- Orden de 22 de septiembre de 1998, por la que se establecen el régimen aplicable a las autorizaciones generales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares
- Real Decreto 1750/1998 de 31 de julio, por el que se regulan las tasas establecidas en la Ley 11/1998 de 24 de abril, General de Telecomunicaciones
- Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio, por el que se desarrolla el Título III de la Ley General de Telecomunicaciones en lo relativo al servicio universal de telecomunicaciones, a las demás obligaciones de servicio público y a las obligaciones de carácter público en la prestación de los servicios y en la explotación de las redes de telecomunicaciones
- Real Decreto 1652/1998 de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Registros especiales de titulares de licencias individuales y de titulares de autorizaciones generales para la prestación de servicios y para el establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones, y el Reglamento del procedimiento de ventanilla única para la prestación de solicitudes o notificaciones dirigidas a la obtención de dichos títulos
- Real Decreto 1651/1998, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla el Título II de la Ley 11/1998 de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en lo relativo a la interconexión y el acceso a las redes públicas y a la numeración
- Real Decreto-Ley 16/1999, de 15 de octubre, por el que se adoptan medidas para combatir la inflación y facilitar un mayor grado de competencia en las telecomunicaciones
- Orden de 9 de marzo de 2000 por la que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico

No profundizaremos en el análisis de la regulación actual, ya que está a punto de publicarse la nueva regulación aplicable a todo el sector y esta nueva regulación se basa en las últimas Directivas sobre las comunicaciones electrónicas ya comentadas.

## **1.4. MÉXICO**

### **1.4.1. Antecedentes**

En México las telecomunicaciones han estado en manos de monopolios privados, públicos y hasta se han prestado en régimen de competencia, todo esto antes de la verdadera liberalización del sector en 1995. En marzo de 1878 se instala el primer enlace telefónico entre la ciudad de México y la población de Tlalpan, al poco tiempo se otorgan permisos y concesiones para instalar redes en la ciudad de México. Así, en 1881 aparece la Compañía Telefónica Mexicana (Mextelco), que era una filial de la estadounidense Western Electric Telephone Company y para 1905 llega también a México la empresa sueca L.M. Ericsson. Ambas prestaban el servicio telefónico y por lo tanto ambas competían y dicha competencia duró hasta 1947. La competencia no era del todo ideal ya que había una duplicidad de redes y no había interoperabilidad entre las mismas como lo hay el día de hoy. Por estas razones ambas empresas decidieron fusionarse y de esa fusión nace Teléfonos de México, con un capital predominantemente extranjero. Para 1958 Telmex se mexicanizó, es decir, el capital se convirtió en predominantemente mexicano, en 1972 el gobierno se convirtió en el socio mayoritario y en 1976 fue incorporada al sector paraestatal.

En 1989 se anuncia la intención del gobierno mexicano de vender su participación en Telmex y así privatizarlo. El 9 de diciembre de 1990 se privatiza Telmex, resultando como ganadora la propuesta ofrecida por Grupo Carso, Southwestern Bell International Holdings y France Cables et Radio. Los trabajadores también retuvieron un porcentaje de las acciones y otro porcentaje se pondría a la venta en mercados financieros internacionales. Al día de hoy los accionistas mayoritarios con Carso Global Telecom y SBS International (subsidiaria de una empresa estadounidense). La empresa se privatizó sosteniendo siempre cuatro premisas básicas:

1. mantener la rectoría del Estado en el sector,
2. preservar el control mayoritario de la empresa por parte de mexicanos,
3. mejorar radicalmente el servicio telefónico asegurando su expansión en forma sostenida, e
4. impulsar la investigación científica y tecnológica.

Por otra parte también existió una privatización en el sector satelital. La participación de México en la comunicación vía satélite comenzó en 1985 con el lanzamiento de los satélites Morelos I (113° Oeste) y Morelos II (116.8° Oeste). Estos satélites eran operados por Telecomunicaciones de México (Telecomm) que posteriormente encargó a la empresa estadounidense Hughes la fabricación del sistema Solidaridad, compuesto por los satélites Solidaridad 1 (109.2° Oeste) y el reemplazo del Morelos I, el Solidaridad 2.

El 2 de marzo de 1995 se reforma el artículo 28 Constitucional para que la comunicación vía satélite y los ferrocarriles pasen de ser áreas estratégicas a áreas prioritarias para el desarrollo nacional. El 19 de febrero de 1996 se crea el Comité de Reestructuración del Sistema Satelital Mexicano con el fin de privatizar dicho sistema, se constituye la empresa Satélites Mexicanos, S.A. de C.V. (Satmex) y dentro de sus bienes se incluyen las concesiones de las posiciones orbitales asignadas a México, así como la propiedad de los satélites Morelos II y Solidaridad 1 y 2.<sup>26</sup> Finalmente, en octubre de 1997 se licitan las acciones de Satmex y la propuesta ganadora fue la presentada por Telefónica Autrey y Loral Space & Communications.

#### 1.4.2. Liberalización

En lo que se refiere a la liberalización de la regulación en México, la privatización de Telmex y la correspondiente modificación a su título de concesión<sup>27</sup> son, sin duda alguna, el punto de partida. Antes de este punto de partida, la regulación de las telecomunicaciones en México se basaba en la Ley de Vías Generales de Comunicación, publicada en 1940. El otorgamiento de concesiones, de espectro y de permisos era discrecional, la ley era totalmente anticuada y no contemplaba el desarrollo tecnológico que se iba a dar en el sector, principalmente el de los noventas.

De 1988 a 1990 se tomaron una serie de medidas que iniciarían la liberalización y según Ana Luz Ruelas<sup>28</sup> algunas de estas medidas son:

- Liberalización del comercio de equipo terminal en noviembre de 1988 – esta medida se dio gracias a un acuerdo del Secretario de Comunicaciones y Transportes (SCT) que eliminaba el requisito de autorización previa para la instalación y operación de los mismos. Asimismo el Reglamento de la Ley de Inversiones Extranjeras permitió la inversión extranjera al 100% para compañías manufactureras de equipo, sujetas a aprobación de la Comisión Nacional.
- Separación de las funciones de regulador y operador de servicios – una entidad de la SCT se encargaba de la normatividad, vigilancia y control y a Telecomunicaciones de México (Telecomm)<sup>29</sup> se le encargó la prestación de servicios de telecomunicaciones reservadas al Estado.
- La introducción de la competencia en los servicios de telefonía celular, servicios de valor agregado y teleinformática – esto mediante la invitación en 1989 a presentar solicitudes para la instalación, operación y explotación comercial del servicio de telefonía móvil con tecnología celular.
- La privatización de Telmex en 1990 y la modificación de su título – estas modificaciones se hicieron para adecuar el título al avance tecnológico y asegurar que la empresa cumpliera con sus compromisos de cobertura, calidad y precios. Es importante destacar que tras la privatización se le otorgó a Telmex una exclusividad de seis años en la prestación del servicio de larga distancia.

---

<sup>26</sup> El satélite Morelos I ya había sido desorbitado por haberse terminado su vida útil.

<sup>27</sup> La modificación del título de concesión de Teléfonos de México se hizo el 10 de agosto de 1990.

<sup>28</sup> Ruelas, Ana Luz. México y Estados Unidos en la Revolución Mundial de las Telecomunicaciones. Universidad Autónoma de Sinaloa. México, 1995.

<sup>29</sup> Telecomm se creó en noviembre de 1989

- La promulgación del Reglamento de Telecomunicaciones el 19 de octubre de 1990 – este reglamento fue un intento de regulación de todo el sector, ya que la Ley de Vías Generales de Comunicación no era suficiente.

El siguiente gran paso para la liberalización fue la promulgación de la Ley Federal de Telecomunicaciones el 7 de junio de 1995<sup>30</sup>. El objeto de esta Ley es regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, de las redes de telecomunicaciones y de la comunicación vía satélite.<sup>31</sup> Esta Ley contempla en su artículo undécimo transitorio la creación de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con autonomía técnica y operativa. Es así que el 9 de agosto de 1996 se publica el Decreto Presidencial mediante el cual se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones (Cofetel). La Cofetel se creó con el propósito de regular y promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones en el país con el propósito de fomentar la competencia en el sector, dar seguridad jurídica a la inversión y formar recursos humanos especializados.

Bajo este marco se publicaron las siguientes disposiciones legales, que conforman el marco regulatorio actual en México:

- Acuerdo para la obtención de concesión de redes públicas de telecomunicaciones interestatales<sup>32</sup> - el objeto de este instrumento es especificar los requisitos que debe cumplir el interesado en obtener este tipo de concesiones
- Acuerdo para la obtención de concesión de redes públicas de telecomunicaciones locales<sup>33</sup> - el objeto de este instrumento es especificar los requisitos que debe cumplir el interesado en obtener este tipo de concesiones
- Plan Técnico Fundamental de Numeración<sup>34</sup> - este Plan tiene como objetivo establecer las bases para una adecuada administración y uso de la numeración nacional mediante la asignación eficiente, justa, equitativa y no discriminatoria de los recursos disponibles.
- Plan Técnico Fundamental de Señalización<sup>35</sup> - este Plan tiene como objetivo establecer las bases para el adecuado uso y administración de los recursos nacionales asociados a la señalización entre redes públicas de telecomunicaciones, con el fin de lograr la eficiente interconexión e interoperabilidad de dichas redes en beneficio de los usuarios y operadores de telecomunicaciones de México.
- Reglas del Servicio de Larga Distancia<sup>36</sup> - estas reglas, junto con los planes antes mencionados pavimentaron el camino para la apertura a la competencia de los servicios de larga distancia, la cual comenzó en agosto de 1996 y el 1° de enero de

---

<sup>30</sup> La radiodifusión no se contempla en este ordenamiento, será la Ley Federal de Radio y Televisión del 19 de enero de 1960 la que regule este sector.

<sup>31</sup> Artículo 1 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

<sup>32</sup> Diario Oficial de la Federación del 5 de septiembre de 1995 – Acuerdo por el que se establece el procedimiento para la obtención, operación o explotación de redes públicas de telecomunicaciones interestatales, al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones

<sup>33</sup> Diario Oficial de la Federación del 5 de septiembre de 1995 – Acuerdo por el que se establece el procedimiento para la obtención, operación o explotación de redes públicas de telecomunicaciones locales, al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones

<sup>34</sup> Diario Oficial de la Federación del 21 de junio de 1996

<sup>35</sup> Diario Oficial de la Federación del 21 de junio de 1996

<sup>36</sup> Diario Oficial de la Federación del 21 de junio de 1996

1997 se inició la prestación de este servicio por parte de los concesionarios con interconexión a redes locales

- Reglas de Larga Distancia Internacional<sup>37</sup> - regulan la prestación del servicio de larga distancia internacional, y establecer las modalidades a que deberán sujetarse los convenios de interconexión de redes públicas de telecomunicaciones con redes extranjeras
- Reglamento del Servicio de Telefonía Pública<sup>38</sup> - regula el establecimiento, operación y explotación de empresas comercializadoras de telefonía pública, así como la prestación del servicio que se realiza a través de aparatos telefónicos de uso público
- Reglamento de Comunicación Vía Satélite<sup>39</sup> - que tiene por objeto reglamentar la Ley Federal de Telecomunicaciones en lo relativo a la comunicación vía satélite, además de que fue publicado poco antes de la privatización de Satmex para establecer las condiciones de competencia de ese sector
- Reglas del Servicio Local<sup>40</sup> - estas Reglas tienen por objeto lograr una mayor cobertura y penetración del servicio telefónico para aumentar la productividad de la economía en su conjunto, brindar más oportunidades de desarrollo en el país, elevar la calidad y aumentar la diversidad de los servicios, con precios más accesibles, en beneficio de un mayor número de usuarios.
- Reglamento de Televisión y Audio Restringidos<sup>41</sup> - como su nombre lo señala, se regula la prestación de los servicios de televisión y audio restringido, haciendo referencia a contenidos y algunas otras cuestiones que más adelante se analizan.
- Plan Técnico Fundamental de Calidad de las Redes del Servicio Local Móvil<sup>42</sup> - su objetivo es establecer las bases para que el servicio local móvil se preste en mejores condiciones de calidad en el territorio nacional, en beneficio de los usuarios.

Es así como llegamos a lo que hoy en día tenemos en México, una regulación que en su momento fue novedosa y que favorecía la apertura de los mercados. Sin embargo, ha sido la interpretación que la autoridad ha hecho de las disposiciones legales la que ha llenado el camino de requisitos y dificultades. Es posible que con interpretaciones menos restrictivas la actual regulación podría funcionar e incluso fomentar el desarrollo de los servicios.

---

<sup>37</sup> Diario Oficial de la Federación del 11 de diciembre de 1996 – Reglas para prestar el servicio de larga distancia internacional que deberán aplicar los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones autorizados para prestar este servicio

<sup>38</sup> Diario Oficial de la Federación del 16 de diciembre de 1996.

<sup>39</sup> Diario Oficial de la Federación del 1 de agosto de 1997.

<sup>40</sup> Diario Oficial de la Federación del 23 de octubre de 1997.

<sup>41</sup> Diario Oficial de la Federación del 29 de febrero de 2000.

<sup>42</sup> Diario Oficial de la Federación del 5 de agosto de 2003.

## 2. REGULACIÓN EN MÉXICO

### 2.1. REDES Y SERVICIOS

#### 2.1.1. Aspectos Generales

Como mencionamos anteriormente, en 1995 entra en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones con el fin de regular un sector tan especializado como lo es el de las telecomunicaciones, siendo dicha Ley el marco a partir del cual se creó el conjunto de disposiciones legales en la materia, mismas a las que haremos referencia posteriormente.

Centrando nuestro análisis en la Ley Federal de Telecomunicaciones, podemos establecer que dicha es orden público y que tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, de las redes de telecomunicaciones y de la comunicación vía satélite.<sup>43</sup>

Es importante que, con el propósito de comprender los alcances de la citada Ley, hagamos referencia al concepto de orden público, el cual, no obstante que a la fecha carece de una definición uniforme, los doctrinarios del derecho coinciden en que el *“orden público consiste, ... en el arreglo, sistematización o composición de la vida social con vista a la determinada finalidad de satisfacer una necesidad colectiva, a procurar un bienestar público o a impedir un mal conglomerado humano.”*<sup>44</sup>

Además de lo anterior, es importante precisar que dicha Ley no regula propiamente los servicios de telecomunicaciones, sino los medios, no la tecnología, a través de los cuales se prestan los servicios, quedando a los Reglamentos, Reglas y Acuerdos la normativización propia de la prestación de los servicios.

Bajo este contexto, al dársele a la Ley Federal de Telecomunicaciones el carácter de Ley de orden público, le corresponde, por ende, al Estado Mexicano la rectoría en materia de telecomunicaciones, además de que éste mantiene el dominio sobre el espectro radioeléctrico y las posiciones orbitales asignadas al país,<sup>45</sup> siendo éstos últimos dos recursos esenciales limitados para la prestación de diversos servicios de telecomunicaciones tal y como lo veremos posteriormente.

Por otra parte, la Ley Federal de Telecomunicaciones recoge de la legislación internacional aprobada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones algunas de las definiciones legales de los diferentes conceptos utilizados en el sector, destacando entre ellos los siguientes:

- Espectro radioeléctrico, el cual consiste en el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz.
- Posiciones orbitales geoestacionarias, que son las ubicaciones en una órbita circular sobre el ecuador que permiten que un satélite gire a la misma velocidad de rotación

---

<sup>43</sup> Cfr. Artículo 1 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

<sup>44</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio. “El Juicio de Amparo”. Editorial Porrúa. Decimoséptima Edición, México, 1981. p. 731.

<sup>45</sup> Cfr. Artículo 2 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

de la tierra, permitiendo que el satélite mantenga en forma permanente la misma latitud y longitud.

- Red de telecomunicaciones, el cual consiste en el sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario.
- Servicios de valor agregado, que son los que emplean una red pública de telecomunicaciones y que tienen efecto en el formato, contenido, código, protocolo, almacenaje o aspectos similares de la información transmitida por algún usuario y que comercializan a los usuarios información adicional, diferente o reestructurada, o que implican interacción del usuario con información almacenada.
- Sistema de comunicación vía satélite, el que permite el envío de señales de microondas a través de una estación transmisora a un satélite que las recibe, amplifica y envía de regreso a la tierra para ser captadas por estación receptora.
- Telecomunicaciones, que consisten en toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, u otros sistemas electromagnéticos.<sup>46</sup>

Ahora bien, por tratarse de una materia cuya rectoría se encuentra encargada al Estado Mexicano, se establece que los tribunales del fuero federal serán los que conozcan de las controversias derivadas de la aplicación de la mencionada ley. Asimismo, a falta de disposición expresa en Ley Federal de Telecomunicaciones y en sus Reglamentos o en los Tratados Internacionales, se aplicarán:

- i) la Ley de Vías Generales de Comunicación,
- ii) la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,
- iii) el Código de Comercio,
- iv) el Código Civil para el distrito federal en materia común y para toda la República en materia federal,<sup>47</sup>
- v) el Código Federal de Procedimientos Civiles,
- vi) la Ley General de Bienes Nacionales, y
- vii) la Ley Federal de Radio y Televisión.

---

<sup>46</sup> Artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.  
<sup>47</sup> Actualmente Código Civil Federal.

## 2.1.2. Concesiones

Conforme a la Ley Federal de Telecomunicaciones se requiere de concesión para:

- i) Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial,
- ii) Instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones.
- iii) Ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y explotar sus respectivas bandas de frecuencias, y
- iv) Explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.<sup>48</sup>

Cabe mencionar que las citadas concesiones sólo podrán otorgarse a personas de nacionalidad mexicana, ya sean físicas o morales y, en todo caso, tratándose de personas morales la inversión extranjera<sup>49</sup> no podrá ser superior al 49%, salvo el caso del servicio de telefonía celular, en cuyo caso el porcentaje podrá ser mayor si se obtiene resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

En torno a lo anterior, debemos acotar la deficiencia del legislador al referirse al servicio de telefonía celular por lo siguiente:

- o Como lo mencionamos con antelación, la Ley Federal de Telecomunicaciones no regula propiamente los servicios, sino los medios, no la tecnología, a través de los cuales se prestan dichos servicios.
- o Se hace referencia a un medio tecnológico utilizado para la prestación de un servicio, lo cual ha generado controversias entre los particulares y la autoridad, ya que al parecer se pretendía hacer referencia al servicio de telefonía inalámbrica móvil, con lo cual, no hubiera dado lugar a dudas toda vez que habría cabida a cualquier tipo de tecnología.

### 2.1.2.1. Concesiones para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial

Previo a abundar en este tema será preciso establecer que en la propia Ley Federal de Telecomunicaciones se clasifica el uso de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en 5 categorías, conforme a lo siguiente:

---

<sup>48</sup> Artículo 11 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

<sup>49</sup> De acuerdo con el artículo 2, fracción II de la Ley de Inversión Extranjera, se entiende por inversión extranjera:

- a) la participación de inversionistas extranjeros, en cualquier proporción, en el capital social de sociedades mexicanas,
- b) la realizada por sociedades mexicanas con mayoría de capital extranjero, y
- c) la participación de inversionistas extranjeros en las actividades y actos contemplados por esta Ley.

En el entendido de que se considera como inversionista extranjero, conforme a la fracción III del referido precepto legal, a cualquier persona física o moral de nacionalidad distinta a la mexicana y las entidades extranjeras sin personalidad jurídica.

- i) Espectro de uso libre: son aquellas bandas de frecuencias que pueden ser utilizadas por el público en general sin necesidad de concesión, permiso o registro.
- ii) Espectro para usos determinados: son aquellas bandas de frecuencias otorgadas mediante concesión y que pueden ser utilizadas para los servicios que autorice la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el título correspondiente.
- iii) Espectro para uso oficial: son aquellas bandas de frecuencias destinadas para el uso exclusivo de la administración pública federal, gobiernos estatales y municipales, otorgadas mediante asignación directa.
- iv) Espectro para usos experimentales: son aquellas bandas de frecuencias que podrá otorgar la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante concesión directa e intransferible, para comprobar la viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo tanto en el país como en el extranjero, para fines científicos o para pruebas temporales de equipo, y
- v) Espectro reservado: son aquellas bandas de frecuencias no asignadas ni concesionadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.<sup>50</sup>

Bajo esa tesitura, sólo serán objeto de concesión las bandas de frecuencias del espectro para usos determinados, así como para usos experimentales.

En el caso de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados la concesión se otorgará mediante licitación pública, misma que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, por lo que, previamente, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se encuentra obligada a establecer y publicar periódicamente un programa en el que se señalará el uso correspondiente para cada una de las bandas de frecuencias y el área de cobertura de las mismas.

Los interesados en participar en la licitación pública con el fin de obtener la concesión respectiva, deberán presentar, en términos generales, el plan de negocios, el programa de inversión y cobertura, el proyecto técnico y la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia.

En el otorgamiento de este tipo de concesiones es imprescindible el papel que tiene la opinión que vierta la Comisión Federal de Competencia, toda vez que el objeto mismo de la concesión, el espectro radioeléctrico, es un recurso esencial limitado que debe administrarse de manera eficiente por lo que es esencial prevenir y, en su caso, sancionar cualquier monopolio, práctica monopólica o concentración indebida.

Cuando por la naturaleza del servicio que se prestará se requiera adicional a la concesión de las bandas de frecuencias para uso determinado la concesión para instalar, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones, ambas concesiones se otorgarán en un mismo acto.

La vigencia de las concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado podrá ser hasta de 20 años, mismos que son prorrogables a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

---

<sup>50</sup> Cfr. Artículo 10 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Cabe aclarar que el Gobierno Federal tiene el derecho a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de la concesión.

Ahora bien, en cuanto a las concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso experimental podemos establecer que los interesados en obtenerlas deberán presentar, en términos generales, el plan de negocios, el programa de inversión y cobertura, el proyecto técnico, así como la documentación que acredite su capacidad técnica, económica y jurídica.

Este tipo de concesiones sólo se encuentran vigentes por un plazo de 2 años.

Por otro lado, debemos comentar que las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso oficial no son propiamente materia de concesión sino de asignación, por lo que la entidad de la Administración Pública que la haya recibido no podrá transferirla por ningún motivo.

Derivado de la rectoría y el dominio que ejerce el Estado sobre las bandas de frecuencias, éste conserva la facultad de rescatar o modificar una frecuencia o una banda de frecuencias, siempre y cuando, se cumpla con alguno de los siguientes supuestos:

- i) Por causas de interés público.
- ii) Por cuestiones de seguridad nacional.
- iii) Para la introducción de nuevas tecnologías.
- iv) Para resolver problemas de interferencia perjudicial.
- v) En cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Gobierno Mexicano.

En estos casos la Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá otorgar directamente al concesionario nuevas bandas de frecuencias mediante las cuales se puedan ofrecer los servicios originalmente prestados.<sup>51</sup>

Por otro lado, debemos señalar que, más que por razones tecnológicas sino políticas, se excluye del campo de aplicación de la Ley Federal de Telecomunicaciones lo referente al proceso de otorgamiento de las concesiones y permisos para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencias atribuidas a los servicios de radiodifusión de radio y televisión abierta, así como lo referente a su programación, los cuales se regularán por lo dispuesto en la Ley Federal de Radio y Televisión, siendo éste punto uno más de los cuestionamientos que se efectúa al Gobierno Mexicano.

### **2.1.2.2. Concesiones para instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones**

De acuerdo al uso o explotación que se le dé a una red de telecomunicaciones, ésta puede ser carácter privado o público.

---

<sup>51</sup> Artículo 23 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

En ese sentido, una red privada de telecomunicaciones es aquella red destinada a satisfacer necesidades específicas de servicios de telecomunicaciones de determinadas personas que no impliquen explotación comercial de servicios o capacidad de dicha red.<sup>52</sup>

Por su parte, una red pública de telecomunicaciones es la red a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones.<sup>53</sup>

Es primordial tener clara la distinción efectuada, ya que sólo se requiere concesión para instalar, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones, a diferencia de las redes privadas, las cuales no necesitan de concesión, permiso o registro para operar.

Los interesados en obtener una concesión de esta índole deberán presentar, a satisfacción de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los documentos relativos al plan de negocios, el programa de inversión y cobertura, el proyecto técnico, así como la documentación que acredite su capacidad técnica, económica y jurídica. La Secretaría emitirá su resolución dentro de un plazo de 120 días naturales siguientes a la fecha de presentación.

Las concesiones para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones se encontrarán vigentes hasta por un plazo de 30 años, los cuales serán prorrogables a juicio de la Secretaría.

### **2.1.2.3. Concesiones para ocupar posiciones orbitales geostacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y explotar sus respectivas bandas de frecuencias**

El Gobierno Federal otorgará este tipo de concesiones mediante la licitación pública, para lo cual los interesados deberán presentar, en términos generales, el plan de negocios, el programa de inversión y cobertura, el proyecto técnico y la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia.

En el caso de que los interesados sean órganos de la Administración Pública Federal, éstos recibirán la concesión mediante asignación directa.

Las concesiones se otorgarán por un plazo hasta de 20 años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales a los originalmente establecidos, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

En todo caso, los plazos que fije la Secretaría para las concesiones y sus renovaciones, atenderán al tiempo que se utilice para poner en órbita el satélite; a la vida útil del satélite; y en su caso, a la vida útil del satélite de reemplazo, y podrán ampliarse por fallas o pérdidas en el lanzamiento u operación del satélite no imputables al concesionario.<sup>54</sup>

Para tal efecto, se deberá considerar que el concesionario deberá poner en órbita el satélite que corresponda dentro de un plazo de 5 años después de haber obtenido la concesión.

---

<sup>52</sup> Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

<sup>53</sup> Artículo 3, fracción X de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

<sup>54</sup> Artículo 12 del Reglamento de Comunicación Vía Satélite.

La Secretaría podrá establecer el pago de una contraprestación por el otorgamiento de la concesión.

#### **2.1.2.4. Explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional**

Bajo esta modalidad se permite la emisión y recepción de señales a y de satélites extranjeros e internacionales, siempre y cuando el Estado Mexicano tenga celebrados tratados con el país de origen de la señal y se prevea la reciprocidad para los satélites mexicanos o sea parte de los tratados multilaterales internacionales, según corresponda.

Para estos efectos se entiende por satélite extranjero, el que está situado en una posición orbital geoestacionaria u órbita satelital, con sus respectivas bandas de frecuencias asociadas, asignadas a un gobierno extranjero por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.<sup>55</sup>

Por satélite internacional, el que está situado en una posición orbital geoestacionaria u órbita satelital, con sus respectivas bandas de frecuencias asociadas, asignada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones a una organización intergubernamental de comunicación vía satélite, establecida al amparo de tratados internacionales multilaterales de los que México sea parte, y que lleva a cabo la operación del mismo.<sup>56</sup>

En este supuesto, las concesiones se otorgan a solicitud de parte, para lo cual los interesados deberán presentar, en términos generales, el plan de negocios, el programa de inversión y cobertura, el proyecto técnico, la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia, así como la documentación que acredite la relación contractual con el operador satelital extranjero<sup>57</sup> y la obligación de éste de atender a las instrucciones y requerimientos del concesionario mexicano y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Al igual que en el caso anterior, la vigencia de estas concesiones será de 20 años prorrogables y quedando facultada la Secretaría para determinar el pago de una contraprestación.

#### **2.1.3. Permisos**

Actualmente la Ley Federal de Telecomunicaciones prevé el otorgamiento de permisos por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para:

- i) Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de red pública de telecomunicaciones.
- ii) Instalar, operar o explotar estaciones terrenas transmisoras.<sup>58</sup>

---

<sup>55</sup> Artículo 2, fracción XI del Reglamento de Comunicación Vía Satélite.

<sup>56</sup> Artículo 2, fracción XII del Reglamento de Comunicación Vía Satélite.

<sup>57</sup> Un operador satelital extranjero es aquella persona que, mediante concesión o asignación para ocupar posiciones orbitales geoestacionarias u órbitas satelitales asignadas a un Estado extranjero, con sus respectivas bandas de frecuencias asociadas, opera y explota un sistema satelital, lo que le permite, exclusivamente, hacer disponible su capacidad satelital a terceros.

<sup>58</sup> Cfr. Artículo 31 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

En ambos casos los solicitantes deben presentar los documentos relativos al plan de negocios, el programa de inversión y cobertura, el proyecto técnico, así como la documentación que acredite su capacidad técnica, económica y jurídica.

De acuerdo con la Ley Federal de Telecomunicaciones se entiende por comercializadora de servicios de telecomunicaciones toda persona que, sin ser propietaria o poseedora de medios de transmisión, proporciona a terceros servicios de telecomunicaciones mediante el uso de capacidad de un concesionario de redes públicas de telecomunicaciones.<sup>59</sup>

En caso de que un concesionario de red pública de telecomunicaciones tenga la intención de participar, directa o indirectamente, en el capital social de una empresa comercializadora de servicios de telecomunicaciones deberá contar con la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Ahora bien, el establecimiento y operación de las comercializadoras se deberá sujetar a las disposiciones reglamentarias respectivas, mismas que a la fecha no se han expedido.

Por lo que toca a las estaciones terrenas receptoras debemos precisar que éstas no requieren de permiso alguno.

#### **2.1.4. Cesión, terminación y revocación de las concesiones y permisos.**

La Secretaría de Comunicaciones y Transporte podrá autorizar la cesión de derechos sobre una concesión o permiso, siempre y cuando hayan transcurrido, al menos, 3 años desde su otorgamiento.

En ningún caso se podrá ceder, gravar, dar en prenda, hipotecar o enajenar la concesión o el permiso, los derechos en ellos conferidos y los bienes afectos a los mismos, a ningún Gobierno o Estado Extranjero.

Por lo que toca a la terminación y revocación las concesiones y permisos, podemos mencionar que la terminación se dará por:

- i) vencimiento del plazo establecido
- ii) renuncia del concesionario o permisionario
- iii) revocación
- iv) rescate
- v) liquidación o quiebra del concesionario o permisionario

En todo caso, la terminación de la concesión o del permiso no extingue las obligaciones contraídas por el titular durante su vigencia.<sup>60</sup>

Cabe señalar que la revocación procederá por:

---

<sup>59</sup> Cfr. Artículo 52 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.  
<sup>60</sup> Artículo 37 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

- i) el no ejercicio de los derechos conferidos durante un plazo mayor de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, salvo autorización de la Secretaría por causa justificada
- ii) la interrupción en la operación de la vía general de comunicación o la prestación del servicio total o parcialmente, sin causa justificada o sin autorización de la Secretaría
- iii) ejecutar actos que impidan la actuación de otros concesionarios o permisionarios
- iv) no cumplir con las obligaciones o condiciones establecidos en el título correspondientes
- v) negarse a interconectar a otros concesionarios o permisionarios de servicios de telecomunicaciones, sin causa justificada
- vi) cambio de nacionalidad
- vii) ceder, gravar o transferir las concesiones o permisos, los derechos en ellos conferidos o los bienes afectos a los mismos en contravención a lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones
- viii) no cubrir al Gobierno Federal las contraprestaciones que, en su caso, se hubieren establecido.<sup>61</sup>

Cabe señalar que en la Ley, atendiendo a la gravedad del incumplimiento, la revocación procederá de inmediato, como es el caso de los supuestos i), v), vi) y vii), o bien, requerirá la imposición de sanciones previas en por lo menos 3 ocasiones, como es el caso de los supuestos ii), iii), iv) y viii).

En caso de que hay operado la revocación, el concesionario o permisionario que la haya sufrido quedará inhabilitado durante 5 años para obtener cualquier otra concesión o permiso, independientemente de las sanciones que procedan.

### **2.1.5. Interconexión**

Como parte del fomento al desarrollo de las telecomunicaciones en México, la Ley Federal de Telecomunicaciones establece que todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a adoptar diseños de arquitectura abierta de red para permitir la interconexión<sup>62</sup> e interoperabilidad de sus redes, para lo cual, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se encuentra obligada a elaborar, bajo los principios de trato no discriminatorio, fomento el desarrollo de los concesionarios y la sana competencia, los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tarifación y sincronización, de los cuales a la fecha sólo se han publicado los planes técnicos fundamentales de numeración y señalización.

---

<sup>61</sup> Artículo 38 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

<sup>62</sup> Conforme a las Reglas del Servicio Local por interconexión se entiende la conexión física y lógica entre dos redes públicas de telecomunicaciones, que permite cursar tráfico público conmutado entre las centrales de ambas redes. La interconexión permite a los usuarios de una de las redes conectarse y cursar tráfico público conmutado a los usuarios de la otra y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red.

Bajo ese orden de ideas, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán suscribir, dentro de un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite, el acuerdo de interconexión que corresponda. En caso de que haya transcurrido dicho plazo sin que las partes hayan celebrado el convenio, o antes si así lo solicitan ambas partes, la Secretaria, dentro de los 60 días naturales siguientes, resolverá sobre las condiciones que no hayan podido convenirse.

Dichos acuerdos de interconexión deberán establecer, al menos, lo siguiente:

- i) Identificación de los puntos de conexión terminal de su red.
- ii) Permitir el acceso de manera desagregada a servicios, capacidad y funciones de sus redes sobre bases de tarifas no discriminatorias, es decir, el acceso por separado a cada uno de los elementos del servicio, capacidad y funciones de las redes.
- iii) Abstenerse de otorgar descuentos por volumen en las tarifas de interconexión.
- iv) Actuar sobre bases de reciprocidad en la interconexión entre concesionarios que se provean servicios, capacidades o funciones similares entre si, en tarifas y condiciones.

Debemos mencionar que la reciprocidad no implica necesariamente un trato simétrico, es decir, se darán condiciones iguales a aquellos concesionario que se encuentren en las mismas circunstancias, para los que se encuentren en situación distinta, el trato será proporcional atendiendo el caso concreto.

- v) Llevar a cabo la interconexión en cualquier punto de conmutación u otros en que sea técnicamente factible.
- vi) Prever que los equipos necesarios para la interconexión puedan ser proporcionados por cualquiera de los concesionarios y ubicarse en las instalaciones de cualquiera de ellos, este último punto se conoce también como coubicación.<sup>63</sup>
- vii) Establecer mecanismos para garantizar que exista adecuada capacidad y calidad para cursar el trafico demandado entre ambas redes.
- viii) Entregar la comunicación al operador seleccionado por el suscriptor en el punto más próximo en que sea técnicamente eficiente.
- ix) Entregar la comunicación a su destino final o a un concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo.
- x) Proporcionar toda la información necesaria que les permita identificar los números de origen y destino, así como a los usuarios que deben pagar por la llamada, la hora y si hubo asistencia de operadora.

---

<sup>63</sup> De acuerdo con las Reglas del Servicio Local, la coubicación implica la colocación de equipos y dispositivos de transmisión necesarios para la interconexión, mediante equipos pertenecientes a un concesionario en los espacios físicos abiertos o cerrados de otro concesionario de red pública de telecomunicaciones, con el que se tiene celebrado un convenio de interconexión.

La coubicación incluye el suministro de energía, aire acondicionado y demás facilidades necesarias para su adecuada operación, así como el acceso a los espacios físicos mencionados durante las 24 horas del día, todos los días del año.

- xi) Llevar a cabo, si así se solicita, la medición y tasación de los servicios prestados a sus propios usuarios por parte de otros concesionarios, así como proporcionar la información necesaria y precisa para la facturación y cobro respectivos.<sup>64</sup>

Derivado de lo anterior, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, entre otras cosas, deberán:

- i) Abstenerse de interrumpir el tráfico de señales de telecomunicaciones entre concesionarios interconectados.
- ii) No realizar modificaciones a su red que afecten el funcionamiento de los equipos de los usuarios o de las redes con las que se encuentre interconectado.
- iii) Llevar contabilidad por separada.
- iv) Evitar tratos discriminatorios los servicios e información comercial.
- v) Prestar los servicios conforme a las tarifas y calidad contratadas con los usuarios.
- vi) Permitir, cuando a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la portabilidad de los números.

Dicha portabilidad se encuentra prevista, de manera más abundante, en el Plan Técnico Fundamental de Numeración sin que a la fecha se hayan dado las condiciones políticas y económicas para implementarla.

- vii) Abstenerse de establecer barreras contractuales técnicas o de cualquier naturaleza a la conexión de cableados ubicados dentro del domicilio de un usuario con otros concesionarios de redes públicas.

De igual forma, las autoridades, cuando las condiciones técnicas y de seguridad lo permitan, evitarán dar trato discriminatorio alguno a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en lo referente a la disponibilidad de derechos de vía, torres de transmisión eléctrica, postería y demás infraestructura, por lo que no habrá derechos de exclusividad sobre éstos.

Ahora bien, cuando la interconexión se requiera o realice con redes extranjeras, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes deberá autorizar previamente al o a los concesionarios de redes públicas para llevar a cabo dicha interconexión.

Los citados concesionarios autorizados negociarán con sus contrapartes extranjeras los convenios de interconexión, los cuales, previo a su formalización, deberán presentarse para aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, toda vez que ésta deberá cuidar que existan las condiciones adecuadas de proporcionalidad, reciprocidad y acceso equitativo para todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y los usuarios.

---

<sup>64</sup>

Artículo 43 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

### **2.1.6. Cobertura social**

Con el objeto de que en todo el territorio nacional se provean adecuadamente servicios de telecomunicaciones, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes elaborará los programas de cobertura social y rural correspondientes, tomando en cuenta para ello la opinión de los Gobiernos de las Entidades Federativas, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y demás interesados, quedando facultado cualquier concesionario a ejecutar dichos programas.

Derivado de lo anterior, la Secretaría contemplará, en caso de así requerirlo el programa, la disponibilidad y utilización de las bandas de frecuencias que se llegaren a requerir. En caso de que las referidas bandas de frecuencias deba adjudicarse, ésta se hará fuera de licitación pública debido a la importancia que revierte el caso.

Considerando la importancia de la cobertura social, ningún concesionario de redes públicas de telecomunicaciones que sea el único prestador de determinados servicios de telecomunicaciones en una población podrá interrumpir, salvo causa de fuerza mayor o que cuente con autorización expresa de la Secretaría, la prestación de los mismos.

### **2.1.7. Tarifas**

Derivado de la liberación del sector, se permite a los concesionarios y permisionarios la fijación de las tarifas de los servicios que presten, quedando únicamente obligados a registrarlas, previo a la entrada en vigor, ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Ahora bien, con el objeto de evitar la comisión de prácticas monopólicas que afecten al mercado se prohíben la implementación de subsidios cruzados y de tratos discriminatorios, además de darle la facultad a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de imponer al concesionario de redes públicas de telecomunicaciones con poder sustancial en el mercado relevante, conforme a la Ley Federal de Competencia Económica, obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información.

A nuestro parecer la previsión en la Ley Federal de Telecomunicaciones de las prohibiciones antes referidas es redundante toda vez que la Ley Federal de Competencia Económica, cuyo campo de aplicación abarca a todos los sectores de la actividad económica, las tiene contempladas.

Ahora bien, por lo que toca a la facultad concedida a la Secretaría ésta ha dado lugar a diversas controversias ya que la Ley Federal de Competencia Económica establece la creación de un órgano encargado de vigilar su aplicación, la Comisión Federal de Competencia, por lo que existe una aparente invasión de esferas de competencia y no delimita con claridad la participación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Comisión Federal de Competencia en la imposición de las obligaciones específicas.

### **2.1.8. Registro de Telecomunicaciones**

Como parte del control administrativo, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes debe llevar el Registro de Telecomunicaciones, en el que se inscribirán:

- i) Los títulos de concesión, los permisos y las asignaciones otorgadas y, en su caso, las modificaciones autorizadas a los mismos.
- ii) Los servicios de valor agregado.
- iii) Los gravámenes impuestos a las concesiones y permisos.
- iv) La cesión de derechos y obligaciones.
- v) Las bandas de frecuencias otorgadas en las distintas zonas del país.
- vi) Los convenios de interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones.
- vii) Las tarifas al público de los servicios de telecomunicaciones, y
- viii) Cualquier otro documento relativo a las operaciones de los concesionarios o permisionarios que conforme a la legislación de la materia deban inscribirse en este Registro.<sup>65</sup>

No obstante la buena intención de crear el citado Registro, que uno de objetivos tendría que ser la publicidad de todos los actos jurídicos que en el se inscribieran, el esfuerzo quedó truncado, ya que si bien la información contenida en el Registro de Telecomunicaciones puede ser consultada por el público en general, queda a discreción de la Secretaría la facultad de reservarse la consulta sobre aquella información que, por sus propias características, se considere legalmente de carácter confidencial, lo cual ha generado en la práctica el desconcierto total por parte de la autoridad y los particulares respecto a su utilización.

### **2.1.9. Infracciones y sanciones**

En este rubro se faculta a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para llevar a cabo la visitas de inspección y vigilancia que considere convenientes, por lo que podrá requerir a los concesionarios y permisionarios toda la información contable por servicios, región, función y componentes de su infraestructura con el objeto de conocer la operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones que brinden.

Con motivo de dichas inspecciones, se le permite a la Secretaría efectuar el cobro de las cuotas que se originen por su desempeño, lo cual a todas luces es contrario a derecho e incluso los Tribunales Federales mediante la formación de jurisprudencias han decretado la inconstitucionalidad de dicho cobro, pero no obstante ello, cada particular que se vea afectado deberá impugnar los cobros todas ve que desafortunadamente nuestro sistema legal no prevé que los efectos de las jurisprudencias sean “erga omnes”.

Complementariamente a la facultad de inspección y vigilancia de la Secretaría, ésta podrá imponer sanciones administrativas atendiendo a la gravedad y reincidencia en la comisión de las infracciones, independientemente de las sanciones penales y civiles que procedan e inclusive de la revocación de la concesión o permiso.

---

<sup>65</sup> Cfr. Artículo 64 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

## 2.2 DE LOS SERVICIOS EN PARTICULAR

### 2.2.1. Servicio Local

Tal y como lo señalamos con antelación, la Ley Federal de Telecomunicaciones regula los medios, no la tecnología, a través de los cuales se prestan los servicios de telecomunicaciones, dejando la regulación de éstos a los Reglamentos, Reglas y Acuerdos, como es el caso del servicio local en el cual el 23 de octubre de 1997 se expidieron las Reglas del Servicio Local.

En ese tenor, es indispensable partir de diversos conceptos básicos definidos por las Reglas en comento que nos permitirán comprender y abordar el tema con mayor facilidad, tales como:

- Servicio local es aquél por el que se conduce tráfico público conmutado entre usuarios de una misma central, o entre usuarios de centrales que forman parte de un mismo grupo de centrales de servicio local, que no requiere de la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia, independientemente de que dicho tráfico público conmutado se origine o termine en una red pública de telecomunicaciones alámbrica o inalámbrica, y por el que se cobra una tarifa independiente de la distancia.<sup>66</sup>
- Tráfico público conmutado consiste en toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúe a través de una red pública de telecomunicaciones que utilice para su enrutamiento tanto centrales como numeración asignada y administrada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones de acuerdo con el Plan de Técnico Fundamental de Numeración.<sup>67</sup>
- Concesionario de servicio local es aquella persona física o moral que cuenta con una concesión para instalar, operar y explotar, con infraestructura propia de transmisión y conmutación y de acuerdo a las condiciones establecidas en su respectivo título de concesión, una red pública de telecomunicaciones autorizada para prestar el servicio local fijo o móvil a la que se le hayan asignado números locales administrados por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con el Plan de Técnico Fundamental de Numeración, que origine y termine tráfico público conmutado y proporcione servicios de telecomunicaciones al público en general, cuya cobertura será de al menos una ciudad y, en su caso, áreas circunvecinas o de un centro o núcleo de población.<sup>68</sup>
- Grupo de centrales de servicio local, es el conjunto de centrales locales dentro del cual se cursa tráfico público conmutado sin la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia.<sup>69</sup>

De los conceptos vertidos se desprenden varios elementos trascendentales que caracterizan al servicio y que se encuentran normados conforme a las Reglas del Servicio Local:

- i) se requiere que el servicio se preste con infraestructura propia de transmisión y conmutación

---

<sup>66</sup> Regla Segunda, fracción XXIV de las Reglas del Servicio Local.

<sup>67</sup> Regla Segunda, fracción XXX de las Reglas del Servicio Local.

<sup>68</sup> Regla Segunda, fracción VII de las Reglas del Servicio Local.

<sup>69</sup> Regla Segunda, fracción XI de las Reglas del Servicio Local.

- ii) conducción de tráfico público conmutado
- iii) la prestación del servicio al público en general, indistintamente de que se utilicen medios de acceso y terminación alámbricos (servicio local fijo) o inalámbricos (servicio local móvil)
- iv) sin necesidad de marcar de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia para lo cual se requiere la formación de un grupo de centrales
- v) cobertura de al menos una ciudad y, en su caso, áreas circunvecinas, centro o núcleo de población
- vi) la utilización de numeración local misma que se asigna conforme al Plan Técnico Fundamental de Numeración, de tal forma que ningún número se podrá asignar a dos o más concesionarios del servicio local.

Por lo que toca a la obligación de interconectarse entre redes públicas de telecomunicaciones, acorde a lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones, ésta se ratifica, sin distinguir de que se trate de un concesionario para servicio local fijo o móvil.

Adicionalmente, dichos concesionarios deberán garantizar a sus usuarios el acceso a la red pública de telecomunicaciones del operador de larga distancia seleccionado por éstos, siempre y cuando el operador seleccionado haya celebrado convenios de interconexión que permitan cursar tráfico público conmutado en cualquier central del grupo de centrales de servicio local correspondiente. No obstante, la Comisión Federal de Telecomunicaciones, considerando el interés público y mediante reglas de carácter general, podrán exceptuar a los concesionarios de servicio local que se lo soliciten, de la implantación del servicio de selección por prescripción del operador de larga distancia.

Asimismo, los concesionarios de servicio local deberán, en materia de tarifas a los usuarios, registrar las tarifas previamente a su entrada en vigor y se tienen que aplicar indistintamente sin importar de que el tráfico termine o no en la red del concesionario del servicio local en el que se originó el mismo.

En cuanto a las tarifas de interconexión éstas deben ser recíprocas, siempre y cuando se trate de provisión de servicios, capacidades o funciones similares entre las redes.

Bajo ese orden de ideas, la reciprocidad implica la obligación de ambas partes de cubrir el pago de la tarifa correspondiente y la similitud no significa simetría se encontrará sujeta a las condiciones o circunstancias de caso, es decir, se deberá dar un trato igual en condiciones iguales y desigual en condiciones desiguales.

En ese sentido, los concesionarios interconectados podrán celebrar acuerdos compensatorios por los servicios, funciones o capacidades prestadas mutuamente y, por lo tanto, no facturarse los cargos.

Ahora bien, derivado del acceso desagregado a los servicios, los concesionarios deberán registrar al menos tarifas para: cobricación, señalización, terminación conmutada en la central de destino, terminación conmutada en centrales que realizan funciones de concentración de tráfico

desde y hacia otras centrales del mismo grupo de centrales de servicio local, así como para el tránsito local.

Por otro lado, debemos mencionar que los concesionarios del servicio local tiene el derecho de recibir, según se encuentre fijado por las Reglas para prestar el Servicio de Larga Distancia Internacional, un porcentaje de la tarifa de liquidación por la terminación del tráfico en su red.

El concesionario de servicio local que opere el mayor porcentaje de números de un grupo de centrales de servicio local, deberá proveer la función de tránsito local para interconectar en dicho grupo de centrales de servicio local a otras redes públicas de telecomunicaciones que se lo soliciten.<sup>70</sup>

Siguiendo el tenor de la Ley, en las Reglas del Servicio Local se establece el procedimiento a seguir por la Comisión Federal de Telecomunicaciones para la imposición de obligaciones específicas al concesionario del servicio local que tenga poder sustancial en el mercado relevante. En este procedimiento se prevé que el análisis para determinar la existencia de poder sustancial en el mercado relevante lo llevará a cabo la Comisión Federal de Competencia.

Asimismo, los concesionarios de servicio local deberán constituir y participar en el Comité de Concesionarios de Servicio Local, a efecto de coadyuvar con la Comisión Federal de Telecomunicaciones en el análisis y formulación de las propuestas necesarias para la adecuada prestación del servicio local.<sup>71</sup>

## **2.2.2. Acceso entre el Servicio Local Fijo y el Servicio Local Móvil<sup>72</sup>**

Los concesionarios de servicio local que presten servicio local móvil podrán solicitar a los demás concesionarios de servicio local fijo o móvil que presten servicios en el mismo grupo de centrales de servicio local, la implantación de la modalidad consistente en que el usuario que origine el tráfico público conmutado pague adicionalmente a la tarifa de servicio local por originar tráfico conmutado, la tarifa que corresponda a la entrega de tráfico en la red pública de telecomunicaciones autorizada para prestar el servicio local móvil (conocido como "el que llama paga"). Los concesionarios de servicio local a quienes les sea solicitada la implantación de "el que llama paga" deberán incluirla como modalidad en los convenios de interconexión respectivos.

Bajo la modalidad de "el que llama paga", el usuario que origine el tráfico público conmutado deberá marcar el prefijo "044" con antelación a la marcación del número local correspondiente.

La modalidad de "el que llama paga" se aplicará exclusivamente a las llamadas que se originen y terminen dentro de un mismo grupo de centrales de servicio local.

Los concesionarios de servicio local y los operadores de larga distancia no deberán permitir el uso del prefijo de acceso al servicio de larga distancia para acceder a un usuario que haya optado por la modalidad de "el que llama paga" dentro del mismo grupo de centrales de servicio local.

A tal efecto, los concesionarios de servicio local que presten el servicio al usuario que origina el tráfico público conmutado bajo la modalidad de "el que llama paga", deberán facturar dichos servicios y asumir el riesgo de la cobranza respectiva, en caso de que así lo solicite el

---

<sup>70</sup> Regla Vigésimacuarta de las Reglas del Servicio Local.

<sup>71</sup> Regla Trigesimooctava de las Reglas del Servicio Local.

<sup>72</sup> Cfr. Reglas Vigésimasexta a Trigésima de las Reglas del Servicio Local.

concesionario de servicio local móvil en cuya red se lleva a cabo la terminación del tráfico público conmutado.

El concesionario de servicio local que ofrezca servicios de telecomunicaciones en un grupo de centrales de servicio local determinado bajo las modalidades de "el que llama paga" y bajo la modalidad a que se refiere la Regla Decimacuarta anterior, deberá proporcionar, en forma no discriminatoria, la modalidad que elija cualquier usuario del grupo en cuestión.

Los contratos tipo que celebren los concesionarios con los usuarios bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el párrafo anterior, deberán ser previamente aprobados por la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

El concesionario de servicio local que da servicio al usuario que origina la llamada bajo la modalidad de "el que llama paga" deberá contar con un número telefónico disponible las 24 horas del día, todos los días del año, a efecto de informar al usuario sobre los cargos adicionales que se generen por la marcación de números que inicien con el prefijo "044".

Cuando un concesionario de servicio local móvil ofrezca, dentro de un grupo de centrales de servicio local determinado, servicios de usuario visitante a usuarios de otras redes públicas de telecomunicaciones autorizadas para prestar el servicio local móvil, tanto nacionales como extranjeros, o a sus propios usuarios de otra región (conocido como "roaming"), deberá ofrecer dicho servicio a los usuarios visitantes de cualquier otro concesionario de servicio local móvil, en condiciones no discriminatorias, cuando esto sea técnicamente factible.

A tal efecto los concesionarios de servicio local involucrados deberán celebrar los convenios respectivos cuando alguno de ellos lo solicite.

### **2.2.3. Servicio de Larga Distancia**

#### **2.2.3.1. Servicio de Larga Distancia Nacional**

Conforme a las Reglas del Servicio de Larga Distancia publicadas el 21 de junio de 1996, el servicio de larga distancia es aquél por el que se cursa tráfico conmutado entre centrales definidas como de larga distancia, que no forman parte del mismo grupo de centrales de servicio local, y que requiere de la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia para su enrutamiento.<sup>73</sup>

Para la prestación de este servicio se prevén dos modalidades: selección por prescripción y selección por marcación.

De tal forma que el servicio de selección por prescripción del operador de larga distancia es aquél que permite a los usuarios previamente inscritos a un operador de larga distancia tener acceso a la red de dicho operador sin necesidad de que el usuario marque el código de identificación asignado a este último.<sup>74</sup>

---

<sup>73</sup> Regla 2 fracción XIX de las Reglas del Servicio de Larga Distancia.

<sup>74</sup> Regla 2 fracción XXI de las Reglas del Servicio de Larga Distancia.

Por su parte el servicio de selección por marcación del operador de larga distancia permite a los usuarios seleccionar un operador de larga distancia, mediante la marcación de un código de identificación de operador de larga distancia.<sup>75</sup>

Los operadores de larga distancia se encuentran obligados a proporcionar servicios de información y de recepción de quejas del servicio de larga distancia, con acceso durante las 24 horas del día, todos los días del año.

En el caso del servicio de selección por prescripción, en las Reglas del Servicio de Larga Distancia se establece el mecanismo para implementarla, de tal manera que una línea telefónica podrá estar prescrita a sólo un operador de larga distancia a la vez, para lo cual los operadores de larga distancia deberán establecer los dispositivos de control necesarios para probar la autenticidad de las solicitudes de prescripción que hubieren recibido, de conformidad con los criterios que al efecto establezca el Comité de Operadores de Larga Distancia.

Los modelos de contrato que, en su caso, celebren los operadores de larga distancia con sus usuarios con motivo de la prescripción, deberán ser previamente autorizados por la Secretaría.

Cualquier usuario podrá prescribirse a otro operador de larga distancia, siempre que hubiere transcurrido por lo menos un plazo de un mes, contado a partir de la fecha de inicio de la prescripción anterior.

En cuanto al servicio de selección por marcación del operador de larga distancia la asignación de los códigos de identificaciones efectuará conforme al Plan Técnico Fundamental de Numeración, es decir, se encontrará compuesto por 3 dígitos, de los cuales el primero se encontrará entre 1 y 9 y los dos siguientes entre 0 y 9. Dicho código será único para cada operador de larga distancia, salvo dos operadores acuerden compartir un código debiendo, en todo caso, informarlo a sus suscriptores y usuarios.

Por otra parte, los concesionarios de larga distancia deberán constituir y participar en el Comité de Operadores de Larga Distancia, a fin de que éste, entre otras cosas: (i) opine y proponga medidas relacionadas con el servicio de larga distancia y con la selección de los operadores de larga distancia, y (ii) contratar, previa opinión favorable de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a una empresa que administre la base de datos generada con motivo de la prestación del servicio de larga distancia, de tal manera que dicha base pueda ser compartida por los operadores que participen en el sistema de prescripción.

Cabe señalar que a la fecha, la modalidad que impera en México es la selección por prescripción del operador de larga de distancia.

### **2.2.3.2. Servicio de Larga Distancia Internacional**

Desde el punto de vista económico y social el servicio de larga distancia en su modalidad internacional se ha convertido en una parte importante de los servicios de telecomunicaciones que por obvias razones tiene repercusiones en la materia jurídica.

---

<sup>75</sup>

Regla 2 fracción XX de las Reglas del Servicio de Larga Distancia.

En el caso de México esta modalidad se encuentra normada por las Reglas para prestar el Servicio de Larga Distancia Internacional publicadas 11 de diciembre de 1996.

De esas Reglas hemos tomado algunas de las definiciones de aquellos conceptos que consideramos fundamentales para analizar este tema, entre ellas:

- Intento de llamada, consiste en cualquier originación de llamada que sea entregada por un operador extranjero a un operador de puerto internacional, independientemente de que ésta se complete o no.
- Operador de puerto internacional, es el concesionario de servicio de larga distancia autorizado por la Comisión Federal de Telecomunicaciones para operar una central de conmutación como puerto internacional.
- Puerto internacional, es la central de conmutación interconectada con circuitos de origen y destino internacional, autorizada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones para cursar tráfico internacional.
- Servicio de larga distancia internacional, es aquél por el que se cursa todo el tráfico conmutado internacional a través de centrales de larga distancia autorizadas como puertos internacionales
- Sistema de tarifas de liquidación uniformes, es aquél por el cual:
  - a) las mismas tarifas de liquidación son aplicadas por los operadores de puerto internacional a las llamadas de larga distancia provenientes de un país determinado, independientemente del operador que las origine en el extranjero y del concesionario que las termine en territorio nacional, y
  - b) las mismas tarifas de liquidación son aplicadas por los operadores de un país determinado a las llamadas de larga distancia originadas en territorio nacional y entregadas dichos operadores, independientemente del concesionario de servicio de larga distancia que las origine en territorio nacional y del operador que las termine en el extranjero.
- Sistema de retorno proporcional, es aquél por el cual los operadores de puerto internacional distribuirán los intentos de llamadas entrantes al territorio nacional, conforme a lo siguiente:
  - a) se determinará el total de liquidaciones pagadas por todos los operadores de puerto internacional a todos los operadores de un país determinado, en un periodo de un mes
  - b) se determinará el porcentaje del total de las liquidaciones indicadas en anteriormente que fueron generadas por cada uno de los operadores de puerto internacional en dicho periodo
  - c) los operadores de puerto internacional tendrán derecho a recibir, en forma aleatoria respecto del tipo de llamada, los intentos de llamadas de entrada provenientes de un país determinado en cualquier periodo de un mes, en

función a los porcentajes establecidos en el periodo mensual anterior de acuerdo con los incisos a) y b) anteriores, y

- d) a tal efecto, el operador de puerto internacional que reciba tráfico de entrada por encima del porcentaje que le corresponda conforme al inciso anterior, deberá aleatoriamente (i) retener los intentos de llamada que le corresponden, y (ii) distribuir los intentos de llamada excedentes a cada uno de los operadores de puerto internacional para satisfacer los porcentajes indicados.
- o Tarifa de liquidación, es aquella que:
  - a) cobra un operador de puerto internacional a un operador extranjero por recibir tráfico proveniente de un país determinado, y
  - b) cobra un operador extranjero a un operador de puerto internacional por recibir tráfico originado dentro de territorio nacional.<sup>76</sup>

De lo anterior se infiere que el servicio de larga distancia internacional sólo se podrá prestar a través de concesionarios del servicio de larga distancia autorizados por la Comisión Federal de Telecomunicaciones para operar un puerto internacional. Sólo se concederá la autorización cuando el concesionario acredite tener enlazadas con infraestructura propia, al menos, 3 Entidades Federativas.

La autorización antes referida permite a los concesionarios del servicio de larga distancia interconectarse directamente con redes de telecomunicaciones extranjeras, por lo que ningún extranjero podrá prestar directamente, sin la intervención de un concesionario mexicano autorizado, el servicio de larga distancia internacional.

Los concesionarios de servicio de larga distancia que pretendan celebrar convenios de interconexión con operadores extranjeros deberán presentar a la Comisión, previamente a su formalización, dichos convenios para su autorización. Los convenios deberán observar las siguientes condiciones:

- i) Reconocer en forma expresa, la facultad de la Comisión Federal de Telecomunicaciones para autorizar en todos sus términos el contenido de dichos convenios.
- ii) Reconocer los principios de los sistemas de tarifas de liquidación uniformes y de retorno proporcional.
- iii) Contemplar que el tráfico de entrada y de salida sólo podrá ser cursado a través de puertos internacionales previamente autorizados por la Comisión Federal de Telecomunicaciones.
- iv) Establecer como fecha de vencimiento de los convenios el último día de cada año calendario.
- v) Establecer los primeros 5 días hábiles de cada mes como el plazo para realizar las conciliaciones de pagos por liquidación.

---

<sup>76</sup>

Regla 2, fracciones V, VII, VIII, XI, XII, XIII y XIV de las Reglas del Servicio de Larga Distancia Internacional.

- vi) Establecer como fecha límite para realizar el ajuste de las proporciones del sistema de retorno proporcional el primer día de cada mes calendario.
- vii) Contemplar mecanismos de renovación automáticos y de resolución forzosa de controversias que, a juicio de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, eviten una posible interrupción del tráfico entre operadores interconectados.
- viii) Incorporar tarifas de liquidación aprobadas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, y
- ix) Contemplar, en su caso, las zonas geográficas previamente aprobadas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones a las que se aplicará una misma tarifa de liquidación.

A partir de que un concesionario de servicio de larga distancia someta a la Comisión Federal de Telecomunicaciones un convenio de interconexión internacional, ésta resolverá lo conducente dentro de un plazo de 15 días naturales, contado a partir de la recepción del convenio respectivo, en el entendido de que el operador de puerto internacional que someta el convenio de interconexión respectivo a la aprobación de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, deberá previamente suscribir el contrato de prestación de servicios profesionales con el Auditor,<sup>77</sup> que se encargará de revisar los sistemas de tarifas de liquidación uniformes y de retorno proporcional.

El concesionario de servicio de larga distancia que tenga el mayor porcentaje del mercado de larga distancia de salida de los últimos seis meses anteriores a la negociación con un país determinado, será quien deba negociar las tarifas de liquidación con los operadores de dicho país. Estas tarifas deberán someterse a la aprobación de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.<sup>78</sup>

Los operadores de puerto internacional que reciban tráfico internacional de entrada deberán cobrar la tarifa de liquidación correspondiente a sus corresponsales extranjeros y pagar las tarifas de interconexión al operador local que termine la llamada.<sup>79</sup>

Los operadores de puerto internacional pagarán al operador local que tenga registrado el número de destino, el porcentaje de la tarifa de liquidación correspondiente al tráfico de entrada que se encuentre vigente de conformidad con las disposiciones aplicables.<sup>80</sup>

#### **2.2.4. Servicio de Telefonía Pública**

El servicio de telefonía pública, conforme al Reglamento del Servicio de Telefonía Pública publicado el 16 de diciembre de 1996, consiste en el acceso a los servicios proporcionados a través de redes públicas de telecomunicaciones, y que deberá prestarse al público en general, exclusivamente, por medio de la instalación, operación y explotación de aparatos telefónicos de uso público<sup>81</sup> conectados a redes públicas de telecomunicaciones.

Para la prestación del servicio de telefonía pública se requiere:

---

<sup>77</sup> Regla 23 de las Reglas del Servicio de Larga Distancia Internacional.  
<sup>78</sup> Regla 13 de las Reglas del Servicio de Larga Distancia Internacional.  
<sup>79</sup> Regla 16 de las Reglas del Servicio de Larga Distancia Internacional.  
<sup>80</sup> Regla 18 de las Reglas del Servicio de Larga Distancia Internacional.  
<sup>81</sup> Artículo 2, fracción I del Reglamento del Servicio de Telefonía Pública.

- i) Concesión para instalar, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones con autorización para prestar el servicio de telefonía pública, o
- ii) Permiso para establecer, operar o explotar una comercializadora de telefonía pública.<sup>82</sup>

Los operadores del servicio de telefonía pública podrán realizar las siguientes operaciones:

- i) Ofrecer a través de sus aparatos telefónicos de uso público, servicios proporcionados mediante las redes públicas de telecomunicaciones a las que están conectados dichos aparatos, salvo disposición expresa en contrario prevista en el Reglamento del Servicio de Telefonía Pública, en las disposiciones técnicas y administrativas aplicables, o en el título de concesión o permiso correspondientes.
- ii) Presuscribir las líneas telefónicas de sus aparatos telefónicos de uso público con el operador de larga distancia de su preferencia, de conformidad con las disposiciones técnicas y administrativas correspondientes.
- iii) Operar o comercializar la utilización de sus aparatos telefónicos de uso público con cualquier mecanismo de cobro o tasación, y
- iv) Las demás que la Comisión Federal de Telecomunicaciones autorice, a solicitud de los operadores del servicio de telefonía pública.<sup>83</sup>

Dichos operadores tendrán, entre otras, obligaciones:

- i) Prestar el servicio de telefonía pública en condiciones no discriminatorias.
- ii) Ajustar sus aparatos telefónicos de uso público para que exista comunicación gratuita a los servicios de emergencia.
- iii) Dar acceso a los números no geográficos de los operadores de larga distancia, tratándose de aparatos de uso público a través de los cuales se proporcione el servicio de larga distancia.
- iv) Presentar a la Comisión Federal de Telecomunicaciones durante el mes de enero de cada año, una relación de la ubicación de sus aparatos telefónicos de uso público, que incluya el número telefónico, marca y modelo de dichos aparatos, indicando el número de minutos de llamadas de servicio local y de larga distancia realizadas en cada periodo por cada aparato. Esta información será de carácter público.
- v) Proporcionar la información necesaria que les sea requerida por la Comisión Federal de Telecomunicaciones para el mejor conocimiento de la operación del servicio. Dicha información podrá ser consultada por el público en general, salvo aquella que por sus características se considere legalmente de carácter confidencial, e

---

<sup>82</sup> Artículo 3 del Reglamento del Servicio de Telefonía Pública.

<sup>83</sup> Artículo 6 del Reglamento del Servicio de Telefonía Pública.

- vi) Inscribir en el Registro Federal de Telecomunicaciones, los contratos que se celebren entre los concesionarios de servicio local y los operadores del servicio de telefonía pública.<sup>84</sup>

Cabe señalar que este es el único caso en el que se encuentra regulado y, por ende, permitido que las comercializadoras de servicios de telecomunicaciones presten sus servicios.

#### **2.2.4. Servicios satelitales**

Los servicios satelitales son servicios de radiocomunicación que se prestan a través de estaciones terrenas, las que hacen uso de capacidad satelital de uno o más satélites nacionales, extranjeros o internacionales, en las frecuencias asociadas para tal efecto,<sup>85</sup> conforme lo que comentamos en el punto 2.1.2.4. de este trabajo, quedando las particulares del servicio sujeto a la nacionalidad del satélite que se utilice.

##### **2.2.4.1. Servicios prestados a través de satelitales nacionales**

Los operadores satelitales nacionales sólo podrán hacer disponible su capacidad satelital a personas que cuenten con concesión de red pública de telecomunicaciones o permiso conforme a la Ley Federal de Telecomunicaciones. En caso de que dicha capacidad satelital se pretenda prestar a personas sin concesión o permiso, se podrá efectuar a través de sus empresas afiliadas, subsidiarias o filiales de la operadora satelital nacional que cuenten con concesión de red pública de telecomunicaciones o permiso de comercializadora de servicios de telecomunicaciones.

En el caso el operador satelital nacional presten servicios satelitales en el extranjero, que no se originen ni terminen en territorio nacional, no se aplicará lo antes referido.<sup>86</sup>

Ahora bien, como parte de la contraprestación que podrá fijar el Estado al operador satelital nacional, éstos deberán reservar una porción de su capacidad en cada banda de frecuencias, la que será utilizada por el Estado en forma gratuita, exclusivamente para las redes de seguridad nacional y para servicios de carácter social. Dicha porción de capacidad se establecerá en el título de concesión correspondiente.

Asimismo, como parte de las obligaciones de los operadores satelitales, éstos deberán:

- i) Asumir la responsabilidad por el control y operación de los satélites.
- ii) Construir las instalaciones necesarias para que, desde los centros de control, tengan la posibilidad de limitar o interrumpir, en todo momento, las emisiones del satélite o los satélites de que se trate, a solicitud de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, y
- iii) Asegurar que el servicio se presta con la debida calidad y continuidad, aún cuando se realice el reemplazo de los satélites.<sup>87</sup>

---

<sup>84</sup> Artículo 7 del Reglamento del Servicio de Telefonía Pública.

<sup>85</sup> Artículo 2, fracción XIV del Reglamento de Comunicación Vía Satélite.

<sup>86</sup> Artículo 28 del Reglamento de Comunicación Vía Satélite.

<sup>87</sup> Artículo 30 del Reglamento de Comunicación Vía Satélite.

#### **2.2.4.1. Servicios prestados a través de satelitales extranjeros e internacionales**

Los prestadores de servicios a través de satélites extranjeros o internacionales para prestar servicios de telecomunicaciones por suscripción, deberán contar con un sistema para el control de usuarios, aprobado por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, que les permita, en todo momento y en forma independiente para cada servicio, dar de alta o de baja a cada usuario desde el territorio nacional.<sup>88</sup>

La facturación y la cobranza de la capacidad satelital o de los servicios de telecomunicaciones que presten, se realizarán dentro del territorio nacional conforme a las disposiciones mexicanas aplicables.

Cuando el operador satelital haga disponible capacidad satelital a terceros, deberá observar lo señalado en el apartado anterior.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, previa opinión de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, podrá rechazar la inclusión de señales procedentes de estaciones terrenas transmisoras ubicadas en países que no permitan el aterrizaje de señales provenientes de satélites mexicanos en su territorio.

#### **2.2.5. Servicio de televisión y audio restringidos**

El 29 de febrero de 2002 se publicó el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, el cual derogó el anterior Reglamento del Servicio de Televisión por Cable, con objeto de incluir dentro de la regulación aquellas modalidades tecnológicas, distintas a la del cable, por las que se prestan estos servicios.

Bajo esa tesitura, el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, define los conceptos siguientes:

- Servicio de audio restringido, es aquél por el que, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida y revisable, el concesionario o permisionario distribuye de manera continua programación de audio.
- Servicio de televisión restringida, es aquél por el que, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida y revisable, el concesionario o permisionario distribuye de manera continua programación de audio y video asociado
- Servicio de televisión o audio restringido terrenal, es el servicio de televisión o audio restringidos en el que la transmisión de las señales y su recepción por parte de los suscriptores, se realiza a través de redes cableadas o de antenas transmisoras terrenas (microondas)
- Servicio de televisión o audio restringido vía satélite, es el servicio de televisión o audio restringidos en el que la transmisión de las señales y su recepción directa por parte de los suscriptores, se realiza utilizando uno o más satélites.<sup>89</sup>

---

<sup>88</sup> Cfr. Artículo 33 del Reglamento de Comunicación Vía Satélite.

<sup>89</sup> Artículo 2, fracciones XVIII a XXI del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos.

Adicionalmente, en dicho Reglamento se prevé la normatividad aplicable a la instalación de la red a través de la cual se presten los servicios, de tal manera que no interfiera con la prestación de otros servicios, sin que esto implique que sea el único concesionario o permisionario autorizado para prestar los servicios de televisión y audio restringidos en una determinada población.

Por lo que toca a la operación, se establecen diferentes obligaciones:

- Los concesionarios y permisionarios del servicio de televisión y audio restringidos no deberán interferir o ser obstáculo, en forma alguna, para la recepción de las señales radiodifundidas.<sup>90</sup>

Esta obligación ha dado pauta a diferentes controversias legales ya que anteriormente en el Reglamento del Servicio de Televisión por Cable se establecía expresamente la obligación de incluir las señales radiodifundidas dentro de la programación de los concesionarios o permisionarios y actualmente esta obligación pudiera entenderse de una manera tácita conforme a la redacción del texto que establece la obligación en comento.

Pero por otra parte la Ley Federal del Derecho de Autor, adicionalmente al error que comete de definir cuestiones de telecomunicaciones, obliga a contar con la autorización de los organismos de radiodifusión.

Esto a la fecha no ha sido resuelto por las autoridades competentes ni por los tribunales judiciales, pero sería conveniente, desde nuestro punto de vista, que conformara un sistema de licencias obligatorias que otorgarán los organismos de radiodifusión.<sup>91</sup>

- Contar con sistemas de facturación que permitan el cobro del señales de los servicios básico y por pago específico.
- Cualquier modificación a la programación o la distribución de los canales deberá avisarse a los suscriptores con 10 días de anticipación.
- Estos servicios deben prestarse mediante un pago periódico de una cantidad preestablecida y revisable, por lo que no podrán prestarse los servicios de manera gratuita.
- Crear y mantener una base de datos actualizada de sus suscriptores.
- Los concesionarios deberán reservar gratuitamente para la distribución de las señales de televisión que indique el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes:
  - i) Un canal, cuando el servicio consista de 31 a 37 canales.

---

<sup>90</sup> Artículo 11 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos.

<sup>91</sup> MARTÍNEZ Guerra, Luis Francisco. "Los Derechos de Autor y las Telecomunicaciones: Televisión Abierta vs. Televisión Restringida". Noviembre de 2002. Artículo publicado en el periódico "El Asesor de México".

- ii) Dos canales, cuando el servicio consista de 38 a 45 canales, y
- iii) Tres canales, cuando el servicio consista de 46 a 64 canales. Por arriba de este último número, se incrementará un canal por cada 32 canales de transmisión.

En las redes en que el servicio consista hasta de 30 canales, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá requerir que, en un canal específico, se destinen hasta 6 horas diarias para la transmisión de la programación que indique la propia Secretaría.

El concesionario podrá utilizar los canales en tanto no le sean requeridos por la Secretaría.<sup>92</sup>

Ahora bien, en lo referente al contenido de la programación, se establecen diferentes deberes que deben satisfacer los concesionarios y permisionarios:

- o En los servicios de televisión restringida, cuando menos el 80% de la programación total diaria que transmitan deberá ser en español.

Entendiéndose por programación en español la producida originalmente en español o aquélla subtitulada o doblada al español.

- o Para la incluir publicidad dentro de su programación, deberán transmitir, diariamente, el siguiente porcentaje de programación nacional:
  - i) Servicios de televisión restringida terrenal, el siete por ciento de la programación total diaria de la red, y, adicionalmente deberán transmitir, diariamente, una hora de programación local.
  - ii) Servicios de televisión restringida vía satélite, el ocho por ciento de la programación total diaria de la red.  
No se considerará dentro de la programación nacional la programación local ni la programación que originalmente se radiodifunda.<sup>93</sup>
    - o Clasificar la programación que transmitan de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Gobernación.
    - o Sujetarse a los lineamientos en materia de salubridad con motivo de la publicidad que se incluya en la programación.
    - o Respetar las normas legales en materia de la transmisión de asuntos religiosos y procesos político-electorales.

---

<sup>92</sup> Artículo 21 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos.

<sup>93</sup> Cfr. Artículos 25 y 26 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos.

## **2.2.6. Servicios valor agregado**

Tal y como lo señalamos con antelación, los servicios de valor agregado son los que emplean una red pública de telecomunicaciones y que tienen efecto en el formato, contenido, código, protocolo, almacenaje o aspectos similares de la información transmitida por algún usuario y que comercializan a los usuarios información adicional, diferente o reestructurada, o que implican interacción del usuario con información almacenada.

Entre ellos podemos señalar los de acceso a Internet, buzón de llamadas, directorio telefónico, entre otros.

Para la prestación de éstos servicios no se requiere mayor formalidad que su registro ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

### **3. HACIA UNA NUEVA REGULACIÓN**

#### **3.1. PROBLEMÁTICA ACTUAL DE LA REGULACIÓN EN MÉXICO**

Ninguna regulación es perfecta y mucho menos la de México, eso es bastante claro para todo aquel que participe o haya intentado participar en el sector de las telecomunicaciones de este país. También sería injusto de nuestra parte afirmar que todo está mal hecho y que nada funciona, esa no es la realidad y además se aleja mucho de ella. No es nuestro objetivo señalar todo lo que se ha hecho mal, pero sí creemos que existen algunos errores importantes que son los que han funcionado como paredes, como topes o como baches para el desarrollo del sector en México. A continuación se analizan algunos de estos temas:

##### **3.1.1. La Comisión Federal de Telecomunicaciones**

Creada el 9 de agosto de 1996 mediante Decreto Presidencial y obedeciendo a un artículo transitorio en la Ley Federal de Telecomunicaciones<sup>94</sup>. Es probable que desde su concepción se hayan concebido también sus propios vicios, nunca recibió ni ha recibido la importancia que un órgano regulador merece. El órgano regulador por su naturaleza debe contar con una autonomía real, debe poder tomar sus decisiones, sus decisiones no deben depender de la política, etc., etc., etc. En un sistema presidencialista como el que impera en México la fórmula de un órgano regulador independiente no funciona ya que sus decisiones están sujetas a una gran variedad de factores que le impiden ser independiente. Lo que en México se ha creado es una ventanilla más, otra entidad gubernamental con la que la industria del sector tiene que tratar para llevar a cabo sus actividades en el mercado.

Conforma las privatizaciones y las liberalizaciones se han presentado, los gobiernos han respondido de manera diferente: creando un órgano regulador independiente, estableciendo una entidad dependiente de algún ministerio o otorgando facultades a diversas entidades relacionadas con las telecomunicaciones. No existe una figura ideal, ya que el éxito de la regulación y su aplicación depende del funcionamiento de la entidad. En el caso de México, al tener dos entidades que se ocupan de la misma materia, el resultado es que ni la regulación ni su cumplimiento funcionan de manera adecuada.

Como hemos mencionado, no hay un modelo perfecto que funcione en cualquier país, pero sí podemos hablar de principios que deberían ser observados por cualquier autoridad:

##### **3.1.1.1. La independencia de la autoridad reguladora**

Debe haber una clara separación entre las funciones de regulador y las de operador de redes o prestador de servicios. Asimismo, como bien apunta Jorge Nicolás, la independencia no significa que el órgano regulador sea ajeno a las políticas nacionales, sino a la capacidad del mismo para desempeñarse en forma ajena a los intereses específicos de los operadores y de presiones políticas. Esta separación es indispensable para generar certidumbre y confianza, al mismo tiempo que es indispensable para su eficaz desempeño.

---

<sup>94</sup> Artículo décimo primero de la Ley Federal de Telecomunicaciones: "A más tardar el 10 de agosto de 1996, el Ejecutivo Federal constituirá un órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con autonomía técnica y operativa, el cual tendrá la organización y facultades necesarias para regular y promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones en el país, de acuerdo a lo que establezca su decreto de creación."

La independencia del órgano regulador se encuentra estrechamente ligada a su personal y es por esto que para alcanzar una independencia adecuada es necesario contar con lo siguiente<sup>95</sup>:

- Autonomía y suficiencia presupuestarias
- Funcionarios de reconocida competencia y reputación, nombrados por periodos fijos y revocados por causas graves
- Normas relativas al nombramiento y a la conducta de los altos funcionarios y del personal clave

### **3.1.1.2. Límites de las facultades con que cuenta la autoridad reguladora**

La autoridad reguladora debe contar con facultades para aplicar las leyes de telecomunicaciones y también para crearlas. Dichas facultades deber estar contempladas en alguna ley de muy alta jerarquía en el ámbito constitucional de cada estado. Asimismo, la entidad reguladora debe tener bien claras sus metas y objetivos, procurando siempre<sup>96</sup>:

- Fomentar la inversión privada
- Facilitar la introducción de nuevas tecnologías y servicios
- Fomentar la expansión de redes y servicios
- Promover la sana competencia
- Administrar los recursos escasos
- Promover el interés del usuario en donde el mercado no lo haga

Para cumplir con las misiones arriba mencionadas, la autoridad reguladora debe tener determinadas facultades y tareas entre las que encontramos:

- La política de otorgamiento de licencias
- Políticas tarifarias
- Obligaciones de los operadores
- Homologación de equipos
- Políticas de interconexión
- Administración del espectro radioeléctrico
- La emisión de regulación
- Asegurar el libre acceso a las redes de telecomunicaciones
- Representar al país en foros internacionales
- La regulación de condiciones de competencia
- La calidad de servicio
- La protección de consumidores y usuarios
- La verificación del cumplimiento de obligaciones
- La resolución de controversias

---

<sup>95</sup> Comisión Interamericana de Telecomunicaciones. Políticas de Telecomunicaciones para las Américas. Libro Azul. Unión Internacional de Telecomunicaciones. Ginebra, Suiza, 2000.

<sup>96</sup> Kennard E., William. Connecting the Globe: A Regulator's Guide to Building a Global Information Community. Federal Communications Commission. Estados Unidos de América, 1999.

### **3.1.1.3. Procedimientos transparentes y justos**

Una vez que la misión de la autoridad reguladora es conocida, todo su actuar debe ser público: las resoluciones deben estar disponibles en Internet, la regulación también debe estar disponible, los operadores deben conocer sus obligaciones antes de solicitar algún tipo de licencia, etc. Hemos observado como en la Unión Europea el aspecto de transparencia está incluido en todas y cada una de las nuevas Directivas. Un mercado competitivo únicamente puede serlo si los participantes saben a lo que estarán sujetos, a diferencia de algunos países donde los operadores no conocen las obligaciones derivadas de sus licencias sino hasta que se sientan a negociarlas con la autoridad o hasta que reciben sus títulos. Es fundamental conocer los límites de actuación de las autoridades y las condiciones de un mercado al que un nuevo participante quiere entrar.

En el caso de México. desde sus inicios la Cofetel debió haber sido más independiente y hay una fuerte corriente legislativa que pretende otorgarle la independencia que necesita para su buen funcionamiento. Sin embargo, como veremos más adelante, todos estos cambios que se trabajan en la Conferencia Parlamentaria están totalmente detenidos. Adicionalmente, no parece que el Ejecutivo esté dispuesto a ceder en las funciones que ejerce, sí está a favor de una Cofetel independiente, pero con la mitad de sus facultades. En este país seguimos peleando por no perder el poder ni el control.

Es nuestra opinión que debería haber un órgano regulador independiente y es ésta la figura más adecuada. Sin embargo, como hemos mencionado, la ambición de poder es un obstáculo para que el Ejecutivo ceda algunas de sus funciones a un órgano independiente. Todo este estira y afloje ha llevado a la industria de las telecomunicaciones en México a una parálisis, el mercado está intacto, la autoridad no decide, el órgano regulador no desempeña un papel importante, es todo un caos. Tal vez no se puede seguir luchando por un órgano regulador independiente como el que tienen países industrializados, pero sí es necesario eliminar la doble ventanilla, estamos a favor de la desaparición de la Subsecretaría de Comunicaciones o de la Cofetel, pero ya es necesario que este sector se concentre en un solo ente regulador, de cualquier manera consideramos que la desaparición de la Cofetel o su debilitamiento es un retroceso.

### **3.1.2. Deficiencias de las concesiones para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones.**

Actualmente cualquier interesado en prestar servicios de telecomunicaciones al público en general debe obtener de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para lo cual dentro de la solicitud correspondiente tiene que detallar cada uno de los servicios que desee comercializar.<sup>97</sup>

Esto, a nuestro parecer, se convierte en una barrera a la entrada que desincentiva, en buen parte, la aparición de nuevos competidores en el mercado de las telecomunicaciones, ya que el desarrollo que se ha dado en las distintas tecnologías utilizadas para la prestación de servicios

---

<sup>97</sup> Conforme al Artículo 24, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, los interesados en obtener una concesión para instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones, deberán presentar, a satisfacción de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, solicitud que contenga como mínimo los servicios que desea prestar.

de telecomunicaciones permite la implementación de varios servicios a través de una misma red, alámbrica o inalámbrica, y sin que exista interferencia entre uno y otro servicio.

Con base en lo anterior, consideramos que las concesiones para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones tienen que otorgarse simple y llanamente, de tal forma que los concesionarios, adecuándose a la normatividad aplicable, realicen las inversiones necesarias, desde el punto de vista técnico y económico, para prestar los servicios de telecomunicaciones en los que supongan que puede competir y que sea entonces el mercado el que los mantenga en él o, en su caso, los desplace.

En ese sentido, debemos mencionar que diversos concesionarios, primordialmente los facultados para prestar los servicios de telefonía local y de larga distancia, han argumentado la necesidad de otorgar concesiones para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones con autorizaciones específicas para prestar un determinado servicio y que, en caso de que se desee prestar un servicio adicional se deba presentar una nueva solicitud que cumpla con todos los requisitos como si se pidiera otra concesión.

El fondo de esta argumentación, a decir de estos concesionarios, obedece a la necesidad de que cualquier interesado en prestar un determinado servicio se comprometa a efectuar determinadas inversiones.

Ahora bien, según nuestra apreciación, consideramos que esos argumentos carecen de sustento alguno ya que los planes de inversión presentados en las solicitudes de concesión son meros compromisos que en la realidad pueden o no darse dependiendo del comportamiento y número de competidores en el mercado en el que participe, las innovaciones tecnológicas y demás condiciones que rodeen el entorno.

En ese orden de ideas, pensamos que bastaría que las concesiones para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones se otorgaran lisa y llanamente, de tal forma que sus titulares decidieran los servicios de telecomunicaciones que prestarían y, en todo caso, las inquietudes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el sentido de mantener un control respecto a los prestadores de servicios de telecomunicaciones y los servicios en sí mismos, quedarían cubiertas, por un lado, sólo con un aviso de inicio de prestación de un determinado servicio y, por el otro, estableciendo, a través de ordenamientos legales de carácter general, las condiciones y bases para prestar cada uno de los servicios y la calidad con la que deban cumplir.

### **3.1.3. La Ley Federal de Radio y Televisión frente a la Ley Federal de Telecomunicaciones.**

Debido al incipiente desarrollo de la industria de la radio y televisión en la década de los cincuentas y sobretodo la influencia política de éstos, el 19 de enero de 1960 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Radio y Televisión con el objeto de normar específicamente a este sector,<sup>98</sup> dejándose en manos de la Ley de Vías Generales de Comunicación la regulación de las demás áreas de comunicación, entre ellas la que actualmente se ha denominado como telecomunicaciones.

---

<sup>98</sup> Conforme al Artículo Segundo Transitorio de la Ley de Federal de Radio y Televisión se derogó parcialmente el Capítulo Sexto del Libro Quinto de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Dentro de las particularidades que debemos resaltar de la Ley Federal de Radio y Televisión se encuentran las siguientes:

- Establece un amplio margen de discreción para que la autoridad, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, requiera información y, en su caso, otorgue los permisos y concesiones para la instalación, operación y explotación de estaciones de radiodifusión, ya sean de radio o televisión, mediante el uso de bandas de frecuencia del espectro radio eléctrico.
- De igual forma, señala los diversos criterios en materia de contenidos que deben cumplirse en las transmisiones que se lleven a cabo.

Ahora bien, en 1995 al publicarse la Ley Federal de Telecomunicaciones se instauro el nuevo marco legal para la regulación del sector de las telecomunicaciones, entre lo que se encuentra, como ya se ha mencionado con anterioridad, el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico mediante el otorgamiento de concesiones.

Desdichadamente, conforme a nuestro pensar, se excluyó del marco de la Ley Federal de Telecomunicaciones el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias atribuidas a los servicios de radiodifusión de radio y televisión abierta, así como su programación, dejando a la Ley Federal de Radio y Televisión su regulación.<sup>99</sup>

Esta salvedad, como lo mencionamos, es desafortunada por varias razones, tales como que:

- Permanece la discrecionalidad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el otorgamiento de concesiones y permisos para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias atribuidas a los servicios de radiodifusión de radio y televisión abierta.
- Se encuentra limitada la utilización de nuevas tecnologías que permitan la prestación de servicios adicionales o de valor agregado a través de las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios de radiodifusión de radio y televisión abierta.<sup>100</sup>

---

<sup>99</sup> Cfr. Artículo 13 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

<sup>100</sup> Conforme al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico publicado en 1999, las bandas de frecuencias atribuidas para la prestación de los servicios de radiodifusión son:

- a) Radio abierto en amplitud modulada (AM) comprende de los 536 a los 1,1705 KHz.
- b) Radio abierto en frecuencia modulada (FM) comprende de los 88 a los 108 MHz.
- c) Televisión abierta:
  - i. Canales 2 a 4 comprenden de los 54 a los 72 MHz.
  - ii. Canales 5 y 6 comprenden de los 76 a los 88 MHz.
  - iii. Canales 7 a 13 comprenden de los 174 a los 216 MHz.
  - iv. Canales 14 a 20 comprenden de los 470 a los 512 MHz.
  - v. Canales 21 a 36 comprenden de los 512 a los 608 MHz.
  - vi. Canales 38 al 69 comprenden de los 614 a los 806 MHz.

Lo anterior obedece a que la Ley Federal de Radio y Televisión solo prevé que las bandas de frecuencias para los servicios de radiodifusión tengan este uso y aprovechamiento y no considera que los concesionarios o permisionarios de dichas bandas puedan prestar otro tipo de servicios, ya sean adicionales o de valor agregado a diferencia de lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones, sin que se pueda invocar como supletoria de la Ley Federal de Radio y Televisión la Ley Federal de Telecomunicaciones por no encontrarse expresamente establecido.

Afortunada o desdichadamente, según se mire, en México no han surgido los conflictos, en gran parte por el atraso tecnológico, que en Europa se han dado entorno a la reutilización o reatribución de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que el día de hoy se utilizan para la prestación del servicio de radiodifusión, todo ello derivado de la implementación de nuevas tecnologías.

En ese sentido, tenemos que mencionar que en Europa se encuentra en marcha un proceso de conversión gradual de las tecnologías utilizadas para la radiodifusión de tal manera que se dejarán a un lado las tecnologías analógicas para dar paso a procesos totalmente digitalizados, lo cual, entre otras cosas, permitirá que en las bandas de frecuencias en las que se transmite una señal de radio o televisión se puedan incluir tres, cuatro o más señales de televisión o incluso para prestar cualquier otro servicio.

Todo esto nos lleva a señalar la imperiosa necesidad de que en un sólo ordenamiento legal se regule el uso, explotación y aprovechamiento de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, con el propósito de que éste se administre de una manera correcta, adecuada y sobretodo eficiente, máxime considerando que se trata de un recurso limitado y la problemática que paulatinamente se incrementará de acuerdo a lo que hemos comentado, siendo para ello necesario que la autoridad deje al margen los intereses políticos que, a lo largo del tiempo, le han permitido ejercer cierto control a los concesionarios y permisionarios de estas bandas de frecuencias.

#### **3.1.4. Legalidad de la normatividad emitida por la Comisión Federal de Telecomunicaciones.**

Conforme al Artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es facultad y obligación del Presidente de la República el promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, lo que en doctrina se ha denominado como la facultad reglamentaria.

Esa facultad del Presidente de la República es indelegable, es decir, requiere de su ejercicio directa y exclusivamente por el Presidente, lo cual no se encuentra sujeto a interpretación alguna, toda vez que los tribunales federales, mediante jurisprudencia, así lo han confirmado. En ese sentido, transcribimos la jurisprudencia siguiente:

“Instancia: Segunda Sala  
Época: Novena  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Parte : II, Septiembre de 1995  
Tesis: 2a./J. 47/95  
Página: 293

## **FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LIMITES.**

Es criterio unánime, tanto de la doctrina como de la jurisprudencia, que la facultad reglamentaria conferida en nuestro sistema constitucional al Presidente de la República y a los Gobernadores de los Estados, en sus respectivos ámbitos competenciales, consiste, exclusivamente, dado el principio de la división de poderes imperante en la expedición de disposiciones generales, abstractas e impersonales que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y completando en detalle sus normas, pero sin que, a título de su ejercicio, pueda excederse el alcance de sus mandatos o contrariar o alterar sus disposiciones, por ser precisamente la ley su medida y justificación.

### **PRECEDENTES**

Revisión fiscal 59/81. Playa Sol Vallarta, S.A. 4 de octubre de 1982. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretario: José Ángel Mandujano Gordillo. Amparo en revisión 3227/90. Empresas Tylsa, S.A. de C.V. 29 de agosto de 1994. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Noé Castañón León. Secretario: Luis Ignacio Rosas González. Amparo en revisión 2165/93. Compañía Azucarera del Ingenio de Bellavista, S.A. 9 de junio de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marta Leonor Bautista de la Luz. Amparo en revisión 862/93. Ingenio José María Morelos, S.A. 9 de junio de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. Amparo en revisión 1841/94. Francisco José Luis Gutiérrez Flores. 18 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Germán Martínez Hernández. Tesis de Jurisprudencia 47/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Sergio Salvador Aguirre Anguiano.”

Partiendo del supuesto anterior, comentaremos diversos aspectos relacionados a la normatividad que al día de hoy se encuentra en vigor y que se encarga de regular la prestación de los diferentes servicios de telecomunicaciones.

Dentro de la citada normatividad se encuentran los ordenamientos siguientes: el Reglamento de Comunicación Vía Satélite, el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, el Reglamento del Servicio de Telefonía Pública, las Reglas del Servicio Local, las Reglas del Servicio de Larga Distancia y las Reglas para prestar el Servicio de Larga Distancia Internacional, de las cuales las primeras tres fueron expedidas por el Presidente de la república y las últimas tres por el Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

En ese sentido, nos avocaremos a comentar los ordenamientos expedidos por el Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, ya que si bien éstos llevan como parte de su denominación el concepto “Reglas”, del análisis íntegro de los mismos, podemos señalar que estos ordenamientos legales de fondo tienen la naturaleza jurídica de Reglamentos, ya que en

ellos confluyen las características de Reglamentos, es decir, se trata de ordenamientos legales generales, abstractos y establecen los medios que deberán emplearse para aplicar la ley a los casos concretos.<sup>101</sup>

Bajo esa tesitura, a todas luces sobresale lo que muchos abogados postulantes han impugnado en diferentes ocasiones: la legalidad de las Reglas, ya que como quedo plasmado anteriormente, la facultad reglamentaria corresponde sólo al Presidente de la República Mexicana y dichas Reglas no han sido expedidas por éste, luego entonces debemos cuestionar cual es el sustento legal que permite a la Comisión Federal de Telecomunicaciones contar con la facultad reglamentaria, aun más cuando el propio Reglamento Interior de la Comisión Federal de Telecomunicaciones es promulgado por el Presidente de la propia Comisión.

Independientemente de las deficiencias de técnica jurídica que puedan tener los ordenamientos referidos, es de total importancia y como parte de un proceso para fortalecer la Comisión Federal de Telecomunicaciones, debe de subsanarse la principal insuficiencia, es decir, tendrán que emitirse nuevos ordenamientos reglamentarios por una autoridad con facultad legal para ello que no es sino el Presidente de la República Mexicana.

---

<sup>101</sup> Dichas características son reconocidas por los Tribunales Federales que, entre otras cosas, han emitido la tesis jurisprudencial siguiente:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Época: Octava  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Parte : XV-Enero  
Tesis: VI.2o. 188 A  
Página: 298

#### REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. FACULTAD DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA EXPEDIRLOS. SU NATURALEZA.

El artículo 89 fracción I, de nuestra Carta Magna, confiere al Presidente de la República tres facultades: a). La de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión; b). La de ejecutar dichas leyes y c). La de proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, o sea la facultad reglamentaria. Esta última facultad es la que determina que el Ejecutivo pueda expedir disposiciones generales y abstractas que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y complementando en detalle las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos expedidos por el Congreso de la Unión. El reglamento es un acto formalmente administrativo y materialmente legislativo; partícipe de los atributos de la ley aunque sólo en cuanto ambos ordenamientos son de naturaleza impersonal, general y abstracta. Dos características separan la ley del reglamento en sentido estricto: Este último emana del Ejecutivo, a quien incumbe proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, y es una norma subalterna que tiene su medida y justificación en la ley. Pero aun en lo que aparece común en los dos ordenamientos, que es su carácter general y abstracto, sepáranse por la finalidad que en el área del reglamento se imprime a dicha característica, ya que el reglamento determina de modo general y abstracto los medios que deberán emplearse para aplicar la ley a los casos concretos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

#### PRECEDENTES

Amparo directo 233/90. Electrónica Aplicada del Sureste, S. A. de C. V. 19 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo directo 169/90. Industrias Modernas de Precisión, S. A. 21 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 433/88. Haddad Textil, S. A. de C. V. 24 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

### 3.2. LA CONFERENCIA PARLAMENTARIA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES (CPT)

La iniciativa más importante para actualizar el marco reglamentario de las telecomunicaciones en México ha sido la CPT, creada el 20 de marzo de 2001 y compuesta por cinco senadores y cinco diputados. La CPT tenía como objetivo revisar el marco de las telecomunicaciones, tomando en cuenta diez principios que regirían esta revisión:

1. Promover el crecimiento de la teledensidad, penetración y de la conectividad, incluyendo la cobertura a la población rural y urbana con menores ingresos. La telefonía y el Internet serán servicios básicos para la sociedad.
2. Contribuir al fortalecimiento de la integración nacional, al crecimiento de la infraestructura de las telecomunicaciones a través de instrumentos e fomento.
3. Apoyar el desarrollo educativo de la población en general al facilitar la conectividad a la infraestructura educativa del país.
4. Facilitar el acceso de la población general a más y mejores servicios de salud a distancia.
5. Promover e incentivar la investigación y el desarrollo tecnológicos en materia de telecomunicaciones en el país, permitir la modernización con altos niveles de competencia.
6. Permitir la convergencia tecnológica que la evolución de la tecnología implica, simplificando los procesos.
7. Promover e incentivar la competencia a través de un marco normativo claro y que garantice los derechos de los inversionistas en redes de telecomunicaciones en cuanto a transparencia, equidad y certidumbre jurídica e información, cuidando que todo ello redunde en beneficio de los usuarios.
8. Garantizar los derechos de los usuarios a los servicios de telecomunicaciones en cuanto a calidad, acceso, información, precio competitivo y alternativas de prestación de servicios.
9. Adecuar, actualizar, complementar, atender y eliminar las lagunas técnicas, administrativas y/o jurídicas que presente la ley vigente.
10. Fortalecer las capacidades de gestión de la Comisión Federal de Telecomunicaciones como organismo regulador.

La metodología para los trabajos de la CPT consistió en lo siguiente:

- Consulta institucional - En esta consulta participaron asociaciones, gobierno, colegios profesionales, empresas e institutos y se trataba de enviar propuestas vía Internet sobre 22 temas<sup>102</sup> y se presentaron un total de 438 propuestas. En una

---

<sup>102</sup> Estos temas eran: Principios y objetivos de la ley, definiciones, procedimientos concesionarios y permisionarios, competencia, inversión extranjera, planeación y administración del espectro, comunicación vía

segunda etapa de esta consulta se presentaron comentarios a las propuestas y el total en este rubro fue de 983 contribuciones.

- Análisis de la consulta – se contrataron expertos para que analizaran todas las propuestas y los comentarios a las mismas e hicieran un reporte sobre las mismas.
- Presentaciones de expertos - se invitó a varios expertos para que actualizaran a los legisladores y a otros participantes mediante exposiciones de ocho temas específicos<sup>103</sup>.
- Canales de comunicación hacia el exterior – los expertos que analizaron las propuestas también contactaron organizaciones internacionales como la UIT, la OCDE y con algunos órganos reguladores de distintos países.
- Presentaciones de interlocutores – Se dio la oportunidad de que en temas controversiales se presentaran los interlocutores institucionales que se encontraran directamente relacionados con dichos temas.
- Seminario internacional – en marzo de 2002 se realizó un Foro sobre la Reforma a la Ley Federal de Telecomunicaciones, evento realizado por el Centro de Investigación y Docencia Económica (CIDE)
- Redacción de borradores – después de todas las actividades antes mencionadas, por fin se redactó una iniciativa de ley que fue presentada en agosto de 2002.

Estamos ante un proceso ejemplar, innovador en México y transparente, al menos en sus inicios, ya que hubo participación de muchos agentes, pero al llegar a los temas controversiales, desde nuestro punto de vista, se resolvieron con los grandes empresarios y no necesariamente obedeciendo a experiencias de otros países o a los principios que se buscaban, sino de acuerdo a las negociaciones que se dieron entre los empresarios y quien quiera que haya tomado el papel de interlocutor. Es entonces cuando nos cuestionamos si las propuestas que los académicos y aquellos participantes sin intereses en juego fueron realmente consideradas o si se echaron en “saco roto”, esperemos que este último no sea el caso.

A pesar de haber sido un proceso ejemplar, hubo algunos otros fallos, como la separación de algunos integrantes de la CPT que paralelamente presentaron una iniciativa propia, que además era un “corte y pega” de las propuestas enviadas por una empresa del sector, En fin, desde que se presentaron todas las iniciativas al día de hoy<sup>104</sup>, nada más se ha discutido en el Congreso, al parecer hay otras prioridades en el sector como el poner impuestos especiales a los servicios de telecomunicaciones, en lugar de fomentar el servicio, sólo por mencionar un ejemplo.

---

satélite, acceso e interconexión, régimen aplicable a operadores con poder sustancial de mercado, prácticas anticompetitivas, acceso a derechos de vía, ductos y torres de concesionarios, régimen aplicable a la comercialización de servicios de telecomunicaciones, servicios de valor agregado y su ubicación con respecto a los servicios básicos, obligaciones en materia de información, equipo terminal y homologación, mecanismos para la solución de controversias entre operadores de servicios, derechos del consumidor, inspección, infracciones y sanciones, registro de telecomunicaciones, cobertura social, órgano regulador y radiodifusión.0

<sup>103</sup> Administración del espectro radioeléctrico, procedimientos para el otorgamiento de concesiones y permisos, acceso e interconexión, convergencia, dominancia, servicio y acceso universal, inversión extranjera y órgano regulador.

<sup>104</sup> 30 de Agosto de 2003.

### 3.3. UNA REGULACIÓN ADECUADA

Varias organizaciones internacionales se han dedicado al estudio de lo que debe contemplar una regulación de telecomunicaciones. Entre estas organizaciones están la Unión Internacional de Telecomunicaciones, el Banco Mundial y la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL). Estos estudios han llevado años y en ellos han participado diversos profesionales del sector, por lo que consideramos que lo más adecuado es sintetizarlos más abajo.

La evolución del mercado de las telecomunicaciones evoluciona de manera parecida en casi todo el mundo, como se menciona en el Manual de Reglamentación de las Telecomunicaciones y según este manual, no debe sorprendernos que los principios de una reglamentación eficaz sean convergentes en todo el mundo. Estos principios deberían estar incluidos en algún tipo de documento público, como bien lo apunta la CITEL, un documento en el que se indique la política gubernamental del sector de las telecomunicaciones. Algunos de estos principios podrían ser:

- Reducir al mínimo la intervención en materia de reglamentación una vez se haya propiciado competencia
- Armonización con las normas reglamentarias regionales y mundiales
- Abrir el mercado a la competencia
- Reglamentar por principio
- Actuar eficazmente

Una vez elaborada la política de telecomunicaciones habrá que ver qué es lo que concretamente incluiría la legislación de telecomunicaciones y según la CITEL, la legislación de telecomunicaciones debe definir:

- La estructura del sector y de la autoridad reguladora independiente
- Las metas y objetivos políticos de la legislación
- Quiénes pueden ofrecer servicios
- Quiénes pueden construir y explotar infraestructura
- Los derechos y obligaciones de los proveedores, usuarios, público y del Estado
- Cómo aplicar y hacerse cumplir los derechos y obligaciones y cómo se resolverán las controversias

Adicionalmente y para ser más específicos, las metas y objetivos de la política oficial, según la CITEL, deberían contemplar:

- Fomentar el uso de telecomunicaciones para el desarrollo socioeconómico
- Hacer los servicios de telecomunicaciones más disponibles y asequibles para todo el país y grupos sociales
- Promover la expansión y actualización tecnológica y estructura del sector
- Introducir una competencia leal y eficaz
- Fomentar el uso eficiente y correcto de los recursos limitados de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT
- Establecer una autoridad responsable de la aplicación de la legislación
- Ampliar el acceso del público a las fuentes de información social
- Reconocer la convergencia de las tecnologías

Hemos mencionado aspectos muy generales de lo que debería contener la regulación de telecomunicaciones de un país. Seguramente faltarán por incluir un sinnúmero de políticas, sugerencias, especificaciones, criterios, etc. pero eso dependerá de cada situación y resulta ocioso incluir todas las posibilidades en este estudio. Lo importante además de lo antes mencionado es que las personas, como individuos, actuando en su capacidad de autoridad, competidor, operador dominante, usuario o cualquiera que sea, estén conscientes de la regulación y de los objetivos que ésta se plantea.

Sin duda el aspecto más importante de todos es que las personas que actúan como autoridad son quienes ponen el ejemplo, quienes interpretan la ley de manera adecuada, quienes procuran el bienestar social, quienes procuran el fomento a la competencia, quienes procuran por un servicio universal, quienes velan por el beneficio del usuario, etc. Está en manos de la autoridad que el sector de telecomunicaciones ofrezca todas las oportunidades que tiene a su alcance, pudiendo ayudar al desarrollo de una sociedad y de todo un país.

## **Bibliografía:**

Alabau, Antonio. La Unión Europea y su Política de Telecomunicaciones. Ed. Fundación Airtel Móvil. Valencia, España, 1998.

Bello Hernández, Carlos Arturo. La Licitación de Posiciones Orbitales Geoestacionarias y Órbitas Satelitales Mexicanas. El Reto de las Telecomunicaciones en el Marco de la Reforma del Estado en México. Cámara de Diputados. México, D.F., 2002.

Comisión Federal de Telecomunicaciones.  
Informe de Labores, Septiembre 1997 – Mayo 1999.  
Informe de Labores 2000

Comisión Interamericana de Telecomunicaciones, Políticas de Telecomunicaciones para las Américas: Libro Azul, Unión Internacional de Telecomunicaciones, Suiza, 2000.

García de Enterría, Eduardo. Comentarios a la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 11/1998, de 24 de abril). Ed. Civitas. Madrid, España, 1999.

Intven, Hank, Manual de Reglamentación de las Telecomunicaciones, Grupo del Banco Mundial, Estados Unidos de América, 2000.

Kennard E., William. Connecting the Globe: A Regulator's Guide to Building a Global Information Community. Federal Communications Commission. Estados Unidos de América, 1999.

Knauer, Leon T. Beyond the Telecommunications Act. Government Institutes. Rockville, MD, EEUU, 1998.

Llaneza González, Paloma. Telecomunicaciones. Régimen General y Evolución Normativa. Ed. Aranzadi. Pamplona, España, 1998.

Lozano Alarcón, Javier. Marco Jurídico de las Telecomunicaciones en México. Estudios Jurídicos de las Telecomunicaciones. Instituto del Derecho de las Telecomunicaciones. Vol. I. México, D.F., 2003.

Nicolín Fischer, Jorge. El Rol del Órgano Regulador. El Reto de las Telecomunicaciones en el Marco de la Reforma del Estado en México. Cámara de Diputados. México, D.F., 2002.

Ruelas, Ana Luz. México y Estados Unidos en la Revolución Mundial de las Telecomunicaciones. Universidad Autónoma de Sinaloa, México, 1995.

Souvirón Morenilla, José María. El proceso de liberalización y la nueva regulación de las telecomunicaciones. Ed. Comares. Granada, España, 1999.

Unión Europea. Libro Verde sobre la Convergencia de los Sectores de Telecomunicaciones, Medios de Comunicación y Tecnologías de la Información y Sobre sus Consecuencias para la Reglamentación. 1997.

Unión Internacional de Telecomunicaciones, Guidelines on Regulation. United Nations Development Programme, Bangkok, 1995.

Zuckman, Harvey L. Modern Communications Law. West Group. St Paul, EEUU, 1999.

**Sitios de Internet:**

[www.AT&T.com](http://www.AT&T.com)

[www.cft.gob.mx](http://www.cft.gob.mx)

[www.cmt.es](http://www.cmt.es)

[www.fcc.gov](http://www.fcc.gov)

[www.itu.int](http://www.itu.int)

[www.mcyt.es](http://www.mcyt.es)

[www.senado.gob.mx](http://www.senado.gob.mx)

[www.senadorcorral.org.mx](http://www.senadorcorral.org.mx)

[www.worldbank.org](http://www.worldbank.org)